

Dictamen nº **366/15**  
Consulta: **Alcalde de Alcorcón**  
Asunto: **Revisión de Oficio**  
Aprobación: **22.07.15**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 22 de julio de 2015, emitido ante la consulta formulada por el alcalde del Ayuntamiento de Alcorcón, a través del consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz de Gobierno de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, en relación con el expediente sobre revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo de 2011, las bases generales y específicas, así como cada uno de los nombramientos derivados del procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 en el Ayuntamiento de Alcorcón.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 15 de junio de 2015 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen referida al expediente de revisión de oficio aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 351/15 y comenzó a computarse el plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 26/2008, de 10 de abril, del Consejo de Gobierno.

La ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la Sección V, presidida por el Excmo. Sr. D. Andrés de la Oliva Santos, que formuló y

firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2015.

**SEGUNDO.-** De los antecedentes que obran en el expediente, son de interés para la emisión del dictamen los que a continuación se relacionan:

1.- Con fecha 22 de diciembre de 2010, la mesa negociadora del Acuerdo y Convenio Colectivo 2008-2011 para el personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón y sus organismos autónomos se reunió en sesión extraordinaria y adoptó el acuerdo, según consta en acta, del proyecto de funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón y sus organismos autónomos, con base en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). En relación con el alcance de la funcionarización, el punto segundo del acuerdo disponía:

*“El acuerdo será de aplicación al personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón, IMEPE, PDM y UPA que voluntariamente participe en el proceso de funcionarización y no esté separado del servicio por expediente disciplinario o condena firme”.*

Consta en el acta que los representantes de CSI-CSIF manifestaron su disconformidad con la redacción de este punto *“referido al alcance de la funcionarización, deseando que constara únicamente personal laboral fijo”*.

El acuerdo de la mesa negociadora fue aprobado por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 27 de diciembre de 2010.

2.- El día 31 de enero de 2011, el Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón acordó la aprobación inicial de la modificación número 1 de la plantilla presupuestaria para el año 2011, relativa al proceso de funcionarización del personal laboral fijo del Ayuntamiento de Alcorcón y

sus Organismos Autónomos (Documento nº 6). Según el acuerdo adoptado:

*“La modificación que se presenta es requisito necesario según los informes técnicos solicitados para llevar a cabo dicho proceso, y consiste en la creación de las plazas de funcionarios que se ofrecerán al personal laboral con derecho a optar a la funcionarización conforme los requisitos legales exigidos para la misma.*

*La propuesta que se eleva no supone aumento de crédito, siendo necesario la adopción de otro acuerdo plenario de modificación de plantilla presupuestaria una vez finalizado el proceso de funcionarización y a la luz de éste, para realizar el trasvase de créditos del capítulo de laborales al de funcionarios de aquellos que hayan optado por la misma y hayan obtenido plaza de funcionario de carrera amortizando la plaza de origen”.*

La modificación nº 1 de la plantilla presupuestaria para el año 2011 se adjuntaba en el Anexo en el que se relacionaban los puestos de funcionarios y laborales, limitándose a modificar el vínculo jurídico de las plazas (de laboral a funcionario), sin realizar descripción objetiva de los cometidos de los puestos de trabajo.

El contenido del Acuerdo era el siguiente:

*“Primero.- Aprobar inicialmente las modificaciones de las Plantillas Presupuestarias del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos a que se ha hecho referencia.*

*Segundo.- Someter el presente Acuerdo y sus correspondientes expedientes a información pública, por plazo de 15 días hábiles e insertar anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid a efectos de presentación de las oportunas reclamaciones.*

*De no producirse reclamaciones, las modificaciones de las correspondientes Plantillas se considerarán definitivamente aprobadas, sin perjuicio de su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.*

El Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón de 31 de enero de 2011 fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 18 de mayo de 2011.

3.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón de 1 de febrero de 2011 (Documento nº 11) se aprobó “*la RPT para el año 2011, condicionada su entrada en vigor a la aprobación definitiva de la modificación nº 1 de la plantilla presupuestaria del Ayuntamiento de Alcorcón*”. En esta relación, todos los puestos de contratados laborales aparecían, además, incluidos como puestos de funcionarios.

El Acuerdo se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 18 de mayo de 2011, y concedía un plazo de 30 días para efectuar reclamaciones.

4.- Con fecha 2 de marzo de 2011, se publicaron en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid las “*Bases Generales que han de regir para el proceso de funcionarización, turno restringido, mediante el sistema de concurso-oposición incluidas en la Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos para el año 2011*”. Según las citadas bases, “*se aplica al presente procedimiento, en cuanto a plazos, la tramitación de urgencia prevista en el artículo 50 de la Ley 30/1992, por razones de interés público*”. Asimismo, con fecha 22 de marzo de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado una resolución, de 8 de marzo de 2011, del Ayuntamiento de Alcorcón, referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

5.- El día 3 de mayo de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en relación con la oferta de empleo realizadas por el Ayuntamiento de Alcorcón, resolución en el proceso extraordinario de funcionarización en el que se ponía en conocimiento la resolución aprobatoria de los listados provisionales de admitidos y excluidos en el proceso de funcionarización de las distintas convocatorias, la composición de los diferentes tribunales seleccionadores y las fechas de realización de los ejercicios previstos en las bases específicas de cada convocatoria.

6.- Según resulta de la documentación aportada por algunos de los interesados, con fecha 19 de mayo de 2011 se procedió al nombramiento como funcionarios de carrera “*con efectos del día 1 de junio de 2011*” y a la toma de posesión, realizada el 20 de mayo de 2011 “*con efectos del día 1 de junio de 2011*” (alegaciones presentadas por R.A.G. el día 23 de abril de 2015).

7.- La Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2011 fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 4 de junio de 2011. La misma contemplaba un turno restringido denominado “*proceso de funcionarización*”.

8.- Con fecha 11 de febrero de 2013, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Alcorcón el “*informe de fiscalización del Ayuntamiento de Alcorcón, sus empresas y sus organismos autónomos emitido por la Cámara de Cuentas de Madrid relativo al ejercicio 2010*” que recogía diversas anomalías del proceso de funcionarización llevado a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón en el periodo 2010-2011 (documento nº 2), calificadas en dicho informe como “*importantes defectos*”, como la falta de publicación de la oferta de empleo anterior a la convocatoria, existencia de mayor número de nombramientos que de puestos de trabajo (19 trabajadores tomaron posesión en dos puestos de

trabajo y tres trabajadores en tres puestos de trabajo) o que algunos de los nombrados no tenían la condición de personal fijo de plantilla.

9.- El día 13 de marzo de 2013, la titular de la Oficina de Apoyo a la Junta de Gobierno Local emite informe (documento nº 4) en el que se pronuncia sobre la modificación de la plantilla por el Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón el 31 de enero de 2011, sobre la Oferta de Empleo Público y la Relación de Puestos de Trabajo y, finalmente, sobre las Bases Generales y Específicas aprobadas.

10.- Con fecha 27 de marzo de 2013, el jefe de servicio de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Alcorcón emite informe, en respuesta a la solicitud formulada por el Concejal de Gestión, Función Pública y Régimen Interior sobre el proceso de funcionarización seguido por dicho Ayuntamiento a partir del Acuerdo Plenario de 27 de diciembre de 2010 en el que se ponían de manifiesto algunos vicios o defectos en ese procedimiento (documento nº 12).

11.- Solicitado informe a la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid, con fecha 22 de mayo de 2013 se emite ese informe. En él se manifiesta que *“tanto las bases generales de convocatoria como las específicas para acceso a cada Cuerpo o Escala, podrían ser actos respecto de los cuales se podría aducir que adolecen de posibles vicios de nulidad o anulabilidad”*(documento nº 3).

12.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2013 acordó la incoación de un procedimiento de revisión de oficio de las Bases Generales y Específicas de las plazas afectadas por el proceso de funcionarización incluidas en la oferta de empleo de 2011, al apreciarse graves deficiencias, constitutivas de vicios de nulidad de pleno derecho.

13.- En el marco del citado procedimiento de revisión de oficio, este Consejo Consultivo emitió su Dictamen 334/14, de 30 de julio (documento nº 5), en el que se concluía que procedía la revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 1 de febrero de 2011, por el que se aprobaran las Bases Generales y Específicas del proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón y que debía ser el citado Ayuntamiento “*el que, en el preceptivo procedimiento de revisión de oficio, concrete o individualice los actos de nombramiento que son nulos de pleno derecho como consecuencia de la declaración de nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases generales y específicas del referido proceso de funcionarización*”.

14.- Con fecha 30 de octubre de 2014, la jefe de negociado de Recursos Humanos de la Concejalía de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica emitió informe en el que analizaban, caso por caso, los 523 expedientes personales de empleados públicos que en el año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización (documento nº 14). Informe que certifica A.S.G., funcionaria de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, Asistente Jurídico del Ayuntamiento de Alcorcón, y al que se acompaña la relación anterior aunque incompleta (aparecen 428 interesados) (Documento nº 14).

15.- No consta en el expediente administrativo la resolución que puso fin al procedimiento de revisión de oficio iniciado el 18 de diciembre de 2013, si bien aparece la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 17 de marzo de 2015, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el que se acordaba “*declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio de las bases generales y específicas del procedimiento de funcionarización, así como resuelto el procedimiento de revisión de oficio de los nombramientos derivados del procedimiento de*

*funcionarización realizado en 2010-2011, al estimarse su vínculo con el tramitado en relación a las bases, en aras a una mayor protección jurídica de los intereses en juego”.*

**TERCERO.-** Con fecha 26 de febrero de 2015, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón acuerda el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio de la Oferta de Empleo Público de 2011, las bases de la convocatoria, realización de pruebas y nombramientos, y su acumulación, de acuerdo con el artículo 73 LRJ-PAC, al tratarse de actos nacidos en el marco de un mismo procedimiento administrativo, el procedimiento de funcionarización.

En ejecución del punto octavo del acuerdo Junta de Gobierno Local 3/80, de 26 de febrero de 2015, se procede a la publicación del Acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 64, de 17 de marzo de 2015, así como en el tablón de anuncios y la página web del Ayuntamiento, abriéndose un plazo de alegaciones para aquellos interesados que se consideren afectados por el procedimiento. Las notificaciones individuales a los trabajadores municipales afectados por el procedimiento de revisión de oficio se realizan en virtud de la información proveniente de la concejalía en materia de personal y se inician mediante notificación de la instructora en fecha 26 de febrero de 2015. Las notificaciones que resultan infructuosas en el trámite de notificación individual han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº aaa, de fecha bbb de 2015.

Previo informe de la instructora de fecha 10 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria de fecha 15 de abril de 2015, amplia el plazo legal previsto para la resolución de los expedientes de revisión de oficio al amparo de lo prevenido en el art. 42.6 de la ley 30/92, en 75 días, por lo que el plazo para la terminación del

procedimiento finaliza el día 9 de agosto de 2015. Este acuerdo de ampliación se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 92, de 20 de abril 2015.

En el marco del procedimiento han presentado alegaciones los interesados relacionados en el Anexo I del Acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio así como 1376 ciudadanos de Alcorcón que se consideran afectados directamente de las consecuencias que conlleve la declaración de nulidad de tal revisión “*como ciudadano y contribuyente*” por los “*graves perjuicios económicos para el ayuntamiento que tendrán que ser resarcidos finalmente a través de impuestos, tasas y contribuciones*”. Todas las alegaciones presentadas en el procedimiento de revisión de oficio aparecen en tres cajas, clasificadas en diversos modelos que utilizan los interesados. Las alegaciones formuladas por los 1376 ciudadanos de Alcorcón se encuentran en la caja nº 1 del expediente administrativo.

Además, han formulado alegaciones la Sección Sindical del Ayuntamiento de Alcorcón Solidaridad Obrera, el Secretario General de la Sección Sindical de Comisiones Obreras del Ayuntamiento de Alcorcón, el Secretario de Organización de la Sección Sindical de UGT del citado ayuntamiento.

Con fecha 22 de mayo de 2015, se dicta por la Junta de Gobierno Local propuesta de resolución por la que se acuerda:

*“1º.- PROCEDER a la admisión de las alegaciones presentadas relativas al acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 3/80 de 26 de febrero de 2015.*

*2º.- PROCEDER a la estimación en parte de las siguientes alegaciones tras al estudio individualizado de su contenido y la documentación aneja presentada. Las mismas hacen referencia a la*

*existencia de documentos relativos al proceso selectivo por el cual adquirieron la condición de laboral fijo, siendo éste el elemento determinante, por el que procede la estimación de lo pedido en su alegación. De este modo cumplen el requisito de ser personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, el cual es de carácter necesario.*

*I.P.I.O.  
I.C.P.  
E.G.H.  
M.R.M.M.  
A.L.R.L.  
E.C.C.  
J.M.R.S.  
L.M.M.R.  
M.N.C.C.  
E.L.G.C.*

*3º.- PROCEDER a la desestimación del resto de las alegaciones presentadas.*

*4º.- SOLICITAR el dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en relación a los siguientes aspectos relación la Relación de Puestos de Trabajo 2011, las bases generales y específicas, así como cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 puestos de manifiesto en los informes que se acompañan dada la comisión de infracciones que se consideran a la vista del informe emitido constitutivas de nulidad de pleno derecho:*

*1.- La aprobación de la RPT que dio pie al procedimiento de funcionarización sin la determinación de los cometidos y funciones propias de funcionarios desempeñadas en los puestos y sin valoración, por la vulneración del artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.*

2.- *Las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, por la vulneración del artículo 62.1.a de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.*

3.- *Las bases permiten que la funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevara a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario infringiendo la Disposición Transitoria Segunda del EBEP y el artículo 23.2 CE, vulnerando el artículo 62.1.a) LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.*

4.- *Las bases específicas que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición, vulnerando lo previsto en el artículo art. 62.1.a) y e) de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.*

5.- *La totalidad de las bases específicas configuran un concurso oposición que por las pruebas realizadas, la fase de concurso, la calificación del proceso selectivo, el procedimiento selectivo considerado en su totalidad, vulneran los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española, infringiendo los preceptos 62.1.a) y f) de la LRJPAC.*

6.- *En relación al procedimiento de funcionarización en su conjunto, dada la ausencia de Oferta de Empleo Público, carácter restringido de la pruebas al personal laboral al margen de un procedimiento de promoción interna de los funcionarios, falta de determinación de los puestos que deben ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las relaciones de puestos de trabajo, la no especificación de que el personal laboral fijo debía*

*estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la entrada en vigor del EBEP, la ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc, se puede determinar infringe lo dispuesto en el artículo 62.1.e de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.*

*7.- En relación a todos los nombramientos, al no especificar la RPT las funciones y cometidos en cada puesto y propios de los funcionarios no es posible conocer si desempeñaban dichas funciones y no se acreditan los requisitos subjetivos exigidos legalmente. Se atribuyen por las bases un derecho de acceder a la condición de funcionario de carrera a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello. Se infringen así los artículos 62.1.e y f de la LRJPAC, como causas de nulidad de pleno derecho.*

*8.- En relación los nombramientos indicados en la resolución, y al cumplimiento del requisito, subjetivo, de ostentar la condición de personal laboral fijo y, temporal, de serlo antes de la entrada en vigor del EBEP, constituyendo los mismos una infracción del artículo 62.1.f de la LRJPAC, como causa de nulidad de pleno derecho.*

*5º.- SE SUSPENDE el plazo de resolver y notificar dada la causa contemplada en el artículo 42.5.c de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y desde la adopción del acuerdo.*

*6º.- SE INCORPOREN a este expediente los acuerdos de inicio, trámite, ampliación del plazo para resolver y notificar, informes citados, Bases de Convocatoria objeto de la petición de revisión en formato electrónico y otros documentos se consideren esenciales para mayor información del órgano consultivo.*

*7º.- SE PROCEDA a publicar anuncio que comunique la remisión del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de*

*Madrid para su dictamen y la puesta a disposición del expediente para que los interesados que presentaron alegaciones puedan consultar la contestación realizada.*

*8º.- SE PROCEDA a la remisión inmediata del expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.*

*9º.- COMUNICAR a la Concejalía de Recursos Humanos que deberá proceder a la tramitación del presente expediente de la forma legalmente preceptiva.”*

Es de señalar, por último, que la propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio incluye la revisión del nombramiento de C.C.V., que, en la documentación remitida a este Consejo por el Ayuntamiento consultante, aparece fallecida el día ccc de 2014.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes,

## CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.letra f) 2º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y a solicitud del alcalde de Alcorcón, cursada a través del consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 14.3 de la citada Ley en relación con el artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

El Ayuntamiento de Alcorcón está legitimado para recabar dictamen de este Consejo Consultivo en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 13.1.f) de la Ley del Consejo, donde se establece que el Consejo Consultivo deberá ser consultado, entre otros asuntos, en los expedientes tramitados por las entidades locales sobre la posible revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos en las leyes.

Por remisión, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC establece que “*las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1*”.

Del artículo 102.1 de la LRJ-PAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en estos casos carácter vinculante. La referencia que el artículo 102.1 de la LRJ-PAC hace al Consejo de Estado “*u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma*”, debe entenderse hecha, a partir de su creación, al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, creado por la citada Ley 6/2007, de 21 de diciembre.

**SEGUNDA.-** En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC, no contempla un procedimiento específico a seguir para la sustanciación de los expedientes de declaración de nulidad, limitándose a señalar, como ha quedado visto, la necesidad de un dictamen previo favorable del órgano consultivo que corresponda. Así pues, han de entenderse de aplicación las normas generales recogidas en el Título VI del citado cuerpo legal, denominado “*De las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos*”, con la singularidad de

que el dictamen del órgano consultivo reviste carácter preceptivo y habilitante de la revisión pretendida.

Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 102.1 de la LRJ-PAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 84 de la LRJ-PAC, que obliga a dar vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos. Conforme el apartado 4 del citado artículo 84 de la LRJ-PAC, “*se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*”.

En el presente caso, tras el acuerdo de inicio del procedimiento, se ha dado audiencia a todos los interesados que participaron en el procedimiento de funcionarización, que han formulado alegaciones. Además, como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, han formulado alegaciones 1376 ciudadanos de Alcorcón, la Sección Sindical del Ayuntamiento de Alcorcón Solidaridad Obrera y el Secretario General de la Sección Sindical de Comisiones Obreras del Ayuntamiento de Alcorcón.

Finalmente, en cuanto al procedimiento tramitado, se ha formulado propuesta de resolución en los términos en que ésta viene siendo definida por este Consejo, de manera que nos permite conocer los presupuestos fácticos de la revisión y la causa en la que se fundamenta la nulidad que se pretende por quién ha instado la revisión.

Al haberse iniciado de oficio la revisión del acto, el procedimiento está sometido a un plazo de caducidad, pues a tenor de lo estipulado en el artículo 102.5 de la LRJ-PAC “*cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses, desde su inicio sin*

*dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo". El dies a quo para el cómputo del plazo en los procedimientos que se inician de oficio es la fecha del acuerdo de iniciación ex artículo 42.3 a) de la LRJ-PAC.*

Consta en el expediente Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 15 de abril de 2015, por el que se amplía el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de revisión de oficio en 75 días, por lo que el plazo finalizaría el día 9 de agosto de 2015. Esta ampliación del plazo, con base en el artículo 42.6 LRJ-PAC está motivada –según refleja el Acuerdo adoptado– en las siguientes causas:

*"En cumplimiento de los apartados 7 y 8 del reiterado acuerdo con fecha 17 de marzo de 2015 se hizo público el mismo con la publicación en el BOCM y puesta a disposición del expediente a los interesados. Al mismo tiempo y el mismo día del acuerdo, se abrió el trámite de audiencia a los trabajadores afectados con notificaciones individuales, habiendo sido infructuosas tras dos intentos de notificación, un número total de 338 notificaciones.*

*En el día de hoy, 10 de abril de 2015 el expediente se encuentra en el plazo de cinco días concedido a las personas a las que tras dos intentos no se ha podido notificar para que se personen en las dependencias municipales a los efectos de hacerles entrega de la notificación.*

*Hasta el momento los notificados personalmente son 189 de los 527 trabajadores afectados por el acuerdo, ya se han recibido en las dependencias municipales un número de alegaciones que exceden de 1.000, algunas de los trabajadores afectados por el acuerdo y otras de personas que por diversas circunstancias se consideran también interesados.*

*Para los interesados a los que, tras dos intentos de notificación ésta ha resultado infructuosa, se abre un nuevo plazo de alegaciones que finalizará el día 23 de abril de 2015, por lo que se estima que el número de alegaciones aumentará considerablemente”.*

Además, este plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de revisión de oficio, puede suspenderse al recabarse dictamen del órgano consultivo, según el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) que establece que:

*“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.*

En el caso sometido a dictamen, iniciado el procedimiento el 26 de febrero de 2015 y acordada la ampliación del plazo para tramitar el 15 de abril de 2015, se ha suspendido dicho plazo el día 22 de mayo de 2015, con publicación de dicho Acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 26 de mayo de 2015.

Por tanto, una vez recibido por el Ayuntamiento de Alcorcón el presente dictamen, dispondrá todavía de un plazo de 75 días para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio.

En relación con la tramitación del procedimiento, existen interesados que en sus alegaciones se oponen a la acumulación acordada por el Ayuntamiento de Alcorcón y alegan la imposibilidad de iniciar un nuevo

procedimiento de revisión de oficio al haberse declarado la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de las bases generales y específicas del procedimiento de funcionarización.

Sobre la primera de las cuestiones, el artículo 73 LRJ-PAC prevé la acumulación de procedimientos al disponer que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

En el presente caso, el Ayuntamiento consultante pretende la revisión de los actos del procedimiento de funcionarización y, en concreto, la revisión de la Relación de Puestos de Trabajo de 2011, las Bases Generales y Específicas, así como cada uno de los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011, actos entre los que existe íntima conexión, por lo que parece correcta la acumulación adoptada.

Sobre los efectos de la declaración de caducidad del procedimiento de revisión de oficio de las bases generales y específicas del proceso de funcionarización, como es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, la caducidad del procedimiento iniciado de oficio y, por tanto, su terminación anormal no impide que, si concurre la causa de nulidad invocada, pueda iniciarse un nuevo procedimiento de revisión de oficio por la Administración. En el presente caso, nuestro anterior Dictamen 334/14, de 30 de julio, se indicó que concurrían varias causas de nulidad en las Bases Generales y Específicas del proceso de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón, sin que ello implicara “*indefectiblemente la nulidad de pleno derecho de todos y cada uno de los actos dictados a su amparo*”, por lo que se indicaba la necesidad de que el Ayuntamiento de Alcorcón concretara o individualizara los actos de nombramiento que eran nulos como consecuencia de la declaración de nulidad del Acuerdo de la

Junta de Gobierno Local, de 1 de febrero de 2011, por el que se aprueban las Bases Generales y Específicas del proceso de funcionarización.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3<sup>a</sup>) en Sentencia de 30 de marzo de 2012 (recurso de casación 3941/2008) declara que “*no existe ninguna razón jurídica, ni de seguridad jurídica ni de otra naturaleza, que impida iniciar un segundo expediente tras haber caducado el primero, y ello con independencia de que la referida declaración de caducidad del primer expediente fuese susceptible de impugnación administrativo -lo que efectivamente hizo la entidad días después de la incoación del segundo expediente de revisión de oficio- o judicial*”.

Diversos interesados han propuesto a la Administración municipal consultante la práctica de algunas pruebas. La Administración hubiera obrado con ajuste pleno a la legalidad pronunciándose expresamente sobre las propuestas de prueba. Sin embargo, este Consejo considera que ninguna de las pruebas propuestas se refiere a puntos de los que dependa, directa o indirectamente, la revisión de oficio, por lo que procede, sin riesgo de indefensión, entrar a pronunciarse sobre la propuesta de resolución del Ayuntamiento consultante.

**TERCERA.- 1.-** El procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical, por cualquiera de las causas que establece el artículo 62.1 de la LRJ-PAC. Este Consejo Consultivo ha sostenido reiteradamente en sus dictámenes (así el Dictamen 592/12, de 31 de octubre), que el punto de partida inexcusable, es la consideración de la revisión de oficio como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos

administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva y sólo se justifica en aquellos supuestos en que los actos objeto de revisión adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, como es la nulidad radical o de pleno derecho.

El ejercicio de la potestad de revisión requiere una especial ponderación ya que, como señala la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001), se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, de modo que únicamente procede la revisión en “*concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros*”.

La carga de la prueba de la existencia de motivos de nulidad corresponde a la Administración, como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014 (recurso 3843/2011).

En el presente caso, el objeto del procedimiento de revisión está constituido por varios actos del proceso de funcionarización. En concreto, el Ayuntamiento de Alcorcón pretende la revisión de los siguientes actos:

1.- El Acuerdo de 1 de febrero de 2011 de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba la RPT de 2011, que determinó el inicio del procedimiento de funcionarización, sin la determinación de los cometidos y funciones propias de funcionarios desempeñadas en los puestos y sin valoración de los mismos, por lo que invoca como causas de nulidad las previstas en el artículo 62.1.e) LRJ-PAC: “*Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*” y 62.1.f): “*Los actos expresos o*

*presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.*

2.- Las Bases Generales que habían de regir para el proceso de funcionarización, turno restringido, mediante el sistema de concurso-oposición incluidas en la oferta pública de empleo del Ayuntamiento de Alcorcón y sus organismos autónomos para el año 2011. El Ayuntamiento considera que las citadas bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirigía debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP, lo que supone una lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y la aplicación del artículo 62.1.a) LRJ-PAC, como causa de nulidad de pleno derecho. Además, considera que las Bases Generales permitieron que la funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento se llevara a cabo al margen de un proceso de promoción interna, impidiendo así la participación del personal funcionario infringiendo la disposición transitoria segunda del EBEP y el artículo 23.2 CE, por lo que, igualmente, serían nulas por la lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, de conformidad con el artículo 62.1.a) LRJ-PAC.

3.- Las Bases Específicas para cada uno de los procesos selectivos. Según la propuesta de resolución, las bases específicas debieron reservar al personal laboral fijo la participación dentro de la promoción interna y no permitir participar a quien no tuviera dicha condición, lo que determina su nulidad al constituir una lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (artículo art. 62.1.a) LRJ-PAC). Además, considera el Ayuntamiento consultante que estas bases configuraron un concurso oposición que, por las pruebas realizadas, la fase de concurso, la calificación del proceso selectivo y el procedimiento selectivo considerado en su totalidad, vulneran los artículos 23.2. y 103.3 de la Constitución

española, lo que supone una lesión de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (artículo art. 62.1.a) LRJ-PAC) y la adquisición de un derecho pese a carecer de los requisitos esenciales para su aplicación (artículo 62.1.f) LRJ-PAC).

4.- El procedimiento de funcionarización en su conjunto. El Ayuntamiento de Alcorcón considera que los defectos del procedimiento tales como la ausencia de Oferta de Empleo Público, el carácter restringido de la pruebas al personal laboral al margen de un procedimiento de promoción interna de los funcionarios, la falta de determinación de los puestos que debían ser desempeñados por personal laboral y funcionario a través de las relaciones de puestos de trabajo, la no especificación de que el personal laboral fijo debía estar prestando servicios en puestos reservados a funcionarios a la entrada en vigor del EBEP, la ausencia de un auténtico proceso selectivo, etc., son datos que suponen la vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, por lo que considera de aplicación la causa prevista en el artículo 62.1.e) LRJ-PAC.

5.- Revisión de todos los nombramientos realizados como consecuencia del procedimiento de funcionarización. En este caso, el Ayuntamiento consultante considera de aplicación las causas previstas en los apartados e) y f), del artículo 62.1 LRJ-PAC porque, al no haber especificado la RPT las funciones y cometidos en cada puesto y propios de los funcionarios, no es posible conocer si desempeñaban dichas funciones. Además, al permitirlo las bases, participaron en el proceso de funcionarización personas que no tenía la condición de personal laboral fijo antes de la entrada en vigor del EBEP, lo que constituye, a juicio del Ayuntamiento consultante, una infracción contemplada en el artículo 62.1.f) LRJ-PAC, como causa de nulidad de pleno derecho.

Procede analizar cada una de las posibles causas de nulidad de estos actos, tal y como se recogen en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se solicita el dictamen de este órgano consultivo, para lo que habrá de tenerse en cuenta, tanto los informes evacuados a lo largo del procedimiento por diversos órganos, como las alegaciones formuladas por los interesados.

**CUARTA.-** Con carácter preliminar, antes de abordar cada una de las causas de nulidad invocadas de los distintos actos del proceso de funcionarización objeto de revisión, y en cuanto el Ayuntamiento de Alcorcón considera que los mismos no se ajustan a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del EBEP, resulta necesario realizar una análisis de esta norma, que bajo la rúbrica “*Personal Laboral fijo que desempeña funciones o puestos clasificados como propios de personal funcionario*”, establece lo siguiente:

*“El personal laboral fijo que a la entrada en vigor del presente Estatuto esté desempeñando funciones de personal funcionario, o pase a desempeñarlas en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha, podrán seguir desempeñándolos.*

*Asimismo, podrá participar en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritas las funciones o los puestos que desempeñe, siempre que posea la titulación necesaria y reúna los restantes requisitos exigidos, valorándose a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas superadas para acceder a esta condición”.*

Como este Consejo Consultivo declaró en el Dictamen 334/14, de 30 de julio, esta disposición transitoria, que, como todas las normas del

EBEP, tiene carácter básico, constituye un instrumento que habilita a las Administraciones Públicas para que transformen a sus empleados laborales fijos en funcionarios de carrera, permitiéndoles participar en las pruebas de acceso a aquellos cuerpos y escalas en los que figuren adscritos los puestos que desempeñen, siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia disposición establece expresamente. Como se verá más adelante, se trata de una modulación al derecho fundamental a acceder al empleo público en condiciones de igualdad y libre concurrencia, que reconoce a todos el art. 23.2 CE y que también consagra expresamente el propio EBEP en sus arts. 55 y 61, de modo que dicha disposición debe ser objeto de una interpretación estricta y en su aplicación debe poner la Administración un especial cuidado y rigor. Sólo si se cumplen escrupulosamente todos y cada uno de los requisitos que en ese precepto se establecen estará justificado aplicarlo y podrá entonces concluirse que un determinado proceso de funcionarización resulta conforme a Derecho.

Estos requisitos son:

Temporal: que se trate de personal laboral fijo contratado antes de la entrada en vigor del EBEP o después de dicha entrada en vigor, si las pruebas de selección o promoción se hubieran convocado con anterioridad. No es posible, por tanto, su aplicación cuando se trate de personal laboral fijo contratado con posterioridad a la entrada en vigor del EBEP a través de pruebas de selección o promoción convocadas después de la entrada en vigor del EBEP.

Objetivo: "*Personal laboral fijo... que este desempeñando servicios de personal funcionario*". Así, no podrá participar en los procesos selectivos el personal laboral contratado por tiempo indefinido, en régimen temporal, ni el fijo que no esté desempeñando funciones de personal funcionario.

Procedimental: El precepto atribuye a los que se encuentren en esa situación excepcional la posibilidad de participar en los procesos selectivos

de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritas las funciones o los puestos que desempeñe. El sistema debe ser de concurso-oposición y para poder acceder a él es necesario reunir la titulación necesaria y los restantes requisitos. Se otorga, por tanto, un derecho que corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera, el derecho a participar en los procesos selectivos de promoción interna. El personal laboral no tiene reconocido este derecho, pues el artículo 19 del EBEP dispone que *“la carrera profesional y la promoción del personal laboral se hará efectiva a través de los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores o en los Convenios Colectivos”*.

De esta manera, el personal que se encuentra en la situación contemplada en la disposición transitoria segunda del EBEP puede acceder a la función pública en el Cuerpo y Escala al que figuren adscritas las funciones o el puesto que desempeñe, mediante la superación de un procedimiento selectivo de promoción interna y no de una prueba de acceso libre.

De los requisitos expuestos merece especial consideración el relativo al *“desempeño de funciones de personal funcionario”*, en cuanto se fundamenta en uno de los elementos diferenciales entre el personal funcionarial y el laboral de la Administración Pública, constituido por la reserva de determinados puestos a funcionarios, con exclusión del personal laboral, en atención a la naturaleza de las funciones realizadas. En este sentido, el artículo 9.2 EBEP establece:

*“En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los*

*funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".* Por su parte, el artículo 11.2 EBEP encomienda a las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del mismo el establecimiento de los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, con respeto de lo establecido en el artículo 9.2, antes expuesto.

Fuera de estos casos, en que las citadas funciones sólo pueden ser desempeñadas exclusivamente por personal funcionario, las demás tareas o funciones pueden desempeñarse por personal laboral o por personal funcionario, como decisión organizativa de la correspondiente Administración.

En el ámbito de la Administración Local, el artículo 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, derogado por la disposición derogatoria única e) del EBEP, establecía un sistema inverso al recogido en el artículo 15.1 de la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública, pues mientras que ésta tasa los puestos que pueden ser ocupados por personal laboral, el artículo 92.2 LBRL tasaba unas pocas funciones reservadas al personal funcionarial y abría la posibilidad de cubrir todos los demás puestos de trabajo como personal laboral.

La regulación contenida en el Título VII del Real Decreto Legislativo 781/86 por el que se aprueba el Texto Refundido de Régimen Local, bajo la rúbrica del personal al servicio de las entidades locales distingue, en primer lugar, entre los funcionarios con habilitación de carácter nacional y demás funcionarios de carrera. En relación con estos últimos, los artículos 167 a 175, con las modificaciones introducidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en particular, el otorgamiento de carácter básico a los

artículos 167 y 169 TRRL, establecen las normas relativas a los “demás funcionarios de carrera”, esto es, los funcionarios que no sean los que tengan habilitación de carácter nacional. De forma completa se exponen las plazas que integran las Escalas de Administración General y Administración Especial de cada Corporación (art. 167.1), dividiéndose las mismas en subescalas (art. 167.2 y 3) con la subdivisión en clases y categorías que *“dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación de acuerdo con lo previsto en esta Ley”* (art. 167.4).

Como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 30 de diciembre de 2003 (recurso contencioso-administrativo 763/1999), a la vista de la amplitud de tareas que son reservadas a los funcionarios de carrera y perfectamente detalladas en los artículos 167 a 175 citados, *“podemos asegurar que la legislación local no atribuye expresa y concretamente al personal laboral la realización de tareas determinadas, habiéndose optado ya desde un principio, y con carácter general, tal como ya se ha repetido, por la funcionarización total”*.

No obstante, además de este personal funcional, se recoge también la existencia de personal laboral, siendo completa, aunque escueta, la regulación que del mismo se lleva a cabo en el artículo 177 TRRL.

Como señala la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 30 de diciembre de 2003,

*“constituye pacífica doctrina que el personal laboral en las Corporaciones locales tiene su acogida en el artículo 175.3, que establece la excepción que permite la creación de plazas laborales en la plantilla de aquellas. El artículo 175 dispone que "se integrarán en la clase de Personal de Oficios los funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente manual, en los diversos sectores de actuación de las Corporaciones Locales, referidas a un terminado oficio, industria o arte" (art. 175.1), clasificando a*

*dicho personal de Oficios de la Subescala de Servicios Especiales de la Escala de Administración Especial (art. 167.3.b.) y 172.2.d) del RD.781/86), "Dentro de cada oficio, industria o arte, en Encargado, Maestro, Oficial, Ayudante y Operario, según el grado de responsabilidad o de especialización, y siendo necesario, en todo caso, poseer la titulación exigida para el ingreso, conforme a lo dispuesto por la legislación básica de función pública". La excepción a la funcionarización exclusiva y excluyente de este personal de Oficios viene establecida o permitida en el apartado 3 del artículo 175 citado: "Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que estas tareas no tengan la consideración de funciones públicas a que se refiere el artículo 92.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril".*

En consecuencia, todas las tareas a que hace referencia el artículo 175 sobre personal de oficios pueden ser desarrolladas también por personal laboral. Por tanto, habrá que estar a la correspondiente relación de puestos de trabajo para determinar si las funciones propias del personal de oficios se prestarán por personal funcionario o por personal laboral.

Admitido, por tanto, que existen tareas propias de personal de oficios que pueden ser desarrolladas tanto por personal funcionario como por personal laboral, en virtud de la potestad autoorganizativa de las Corporaciones Locales, la cuestión fundamental consiste en determinar si el desempeño de estas funciones -no exclusivas del personal funcionario- por personal laboral permite a éste acogerse al procedimiento excepcional previsto en la DT2<sup>a</sup> del EBEP.

Sobre esta cuestión, y en relación con la disposición transitoria 15<sup>a</sup> de la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública, la Sentencia de la Sala Tercera Sección Séptima del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 2007 (recurso de casación nº 1334/2004), que resuelve

el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 30 de diciembre de 2003, antes citada, declara que:

*“la restringida vía de acceso prevista en la convocatoria litigiosa estaba justificada para aquellos puestos que, a partir de la Ley 23/1988, necesariamente tienen que ser funcionariales, pero no así para los que la ley sigue permitiendo su desempeño por personal laboral.*

*Lo cual, en el caso enjuiciado, significa que la convocatoria, aunque estaba justificada para los restantes, carecía de esa misma justificación para los puestos que figuraban en ella como pertenecientes a la Subescala de servicios especiales, Personal de Oficios, por tener estos últimos encaje en las excepciones para personal laboral previstas en el apartado c) del artículo 15 de la Ley 30/1984”.*

En este sentido, el Tribunal Supremo, en la ya citada sentencia de 1 de septiembre de 2007 concluye que

*“una cosa es la libertad que pueda ser reconocida a una Administración para que en uso de su potestad autoorganizativa utilice o no la posibilidad de puestos laborales que como excepción la ley permite, pero otra muy diferente es que efectúe esta misma opción voluntaria para facilitar a determinado personal una vía restringida de acceso a la función pública que, por no ser necesaria, no podrá considerarse justificada”.*

En aplicación de la anterior doctrina al presente caso, será necesario examinar, respecto de cada una de las convocatorias objeto de revisión, si el personal laboral fijo desempeñaba, a la entrada en vigor del EBEP, funciones de personal funcionario. Efectuar dicho examen requerirá, a su

vez, analizar la relación de puestos de trabajo vigente al tiempo de la entrada en vigor del EBEP, esto es, la RPT de 2007. Así, si hubiere personal laboral fijo que desarrollaba funciones de personal funcionario según dicha RPT, este personal podría tener derecho a participar en los procesos selectivos previstos en la DT2<sup>a</sup> del EBEP. Las referidas funciones deberán ser certificadas por la Administración, salvo en el caso de que se desempeñen puestos clasificados como propios de personal funcionario.

**QUINTA.-** Nulidad de la RPT aprobada por la Junta de Gobierno Local el día 1 de febrero de 2011, por las causas previstas en el artículos 62.1 LRJ-PAC, en sus apartados f): “*los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*” y e) “*los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*”.

Como ha quedado referido en los antecedentes de hecho, la RPT objeto de revisión fue aprobada, con carácter inicial, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcorcón, de 1 de febrero de 2011 (Documento nº 11), “*condicionada su entrada en vigor a la aprobación definitiva de la modificación nº 1 de la plantilla presupuestaria del Ayuntamiento de Alcorcón*” y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 18 de mayo de 2011, con posterioridad a la convocatoria y desarrollo de las pruebas del proceso de funcionarización.

La Administración consultante considera que la RPT, como instrumento que delimita qué puestos deben ser desempeñados por funcionarios y qué otros por personal laboral, debe, en caso de transformación de los puestos de personal laboral -que desempeñaba funciones de esta naturaleza- en puestos de personal funcionario,

demostrar, justificar y motivar la variación de la naturaleza jurídica del puesto “*para así evitar incurrir en la arbitrariedad*”.

Según la propuesta de resolución, con apoyo en el informe de la Asesoría Jurídica Municipal, de 27 de marzo de 2013, en el informe de fiscalización de la Cámara de Cuentas, en el informe de la Dirección General de Función Pública de la Comunidad de Madrid, de 22 de marzo de 2013 y el en Dictamen 334/14, de 30 de julio, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, y jurisprudencia del Tribunal Supremo, el desempeño de “*funciones propias de personal funcionario*”, que exige la disposición transitoria segunda del EBEP, debe establecerse y acreditarse por la correspondiente adscripción recogida en la RPT.

En el presente caso, según la propuesta de resolución, la aprobación de la RPT se realizó sin que se hubiera determinado, puesto a puesto, cuáles eran las funciones propias del funcionario desempeñadas en todos y cada uno de ellos y, por tanto, susceptibles de funcionarización. En relación con la valoración y motivación omitidas, dice así la propuesta:

*“Nace el procedimiento de funcionarización con un vicio de nulidad absoluta, al incumplir el mandato plenario, ya que se debió determinar en aquéllos puestos de personal laboral fijo cuáles de ellos realizaban funciones propias de funcionarios”.*

Esta conclusión no puede ser compartida por este Consejo Consultivo pues, como es sabido, la falta de motivación es causa de anulación de un acto administrativo pero no determina su nulidad radical. No cabe equiparar la falta de motivación con la falta absoluta de procedimiento o de uno de sus trámites esenciales, que permiten utilizar el procedimiento extraordinario de la revisión de oficio.

Se observan, no obstante, defectos procedimentales tales como la falta de publicación de la aprobación definitiva de la RPT de 2007, exigida por

el artículo 127 TRRL, al disponer que “*una vez aprobada la plantilla y la relación de puestos de trabajo, se remitirá copia a la Administración del Estado y, en su caso, a la de la Comunidad Autónoma respectiva, dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Provincia», junto con el resumen del Presupuesto*”, así como el de la modificación de la plantilla presupuestaria cuya aprobación definitiva condicionaba la eficacia de la RPT aprobada.

Mejor encaje tiene la segunda de las causas de nulidad de la RPT de 2011 invocada por el Ayuntamiento de Alcorcón, la prevista en el artículo 62.1.f) LRJ-PAC: “*los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*”.

La inclusión en la RPT de 2011 como personal funcionario de todos y cada uno de los puestos de personal laboral, supuso para el citado personal del Ayuntamiento de Alcorcón el cumplimiento del requisito exigido por el EBEP de “*desempeñar puestos clasificados como propios de personal funcionario*” y, en consecuencia, la adquisición del derecho a participar en el procedimiento extraordinario de funcionarización convocado al efecto. En este sentido, era requisito necesario para tomar parte en el concurso-oposición “*prestar sus servicios profesionales en puestos de trabajo reservados a personal funcionario, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Alcorcón*”.

La RPT de 2011, en la que se incluyen como funcionariales todos los puestos de personal existentes en el Ayuntamiento de Alcorcón, incluidos los de personal de oficios, resulta contraria a la DT2<sup>a</sup> del EBEP y determinó la adquisición del derecho a participar en el procedimiento de funcionarización extraordinario convocado al efecto a todo el citado personal, incluido el contratado con posterioridad a la entrada en vigor del EBEP, tuviera, o no, la condición de laboral fijo sin necesidad de justificar

que “*a la entrada en vigor de esta ley, esté desempeñando funciones de personal funcionario*”.

En consecuencia, procede la revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 1 de febrero de 2011, que aprobó la relación de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Alcorcón para el año 2011.

**SEXTA.-** Nulidad de las Bases Generales que han de regir para el proceso de funcionarización, turno restringido, mediante el sistema de concurso-oposición, incluidas en la oferta pública de empleo del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos para el año 2011.

El Ayuntamiento consultante considera producidos vicios en la aprobación de estas bases generales que determinan su nulidad. Los vicios o defectos que invoca son

1.- Infracción de la disposición transitoria segunda del EBEP así como del artículo 23.2 CE, “*lo cual conllevaría el motivo de nulidad del artículo 62.1.a) LRJPAC*” ya que “*las bases no especificaron que el personal laboral fijo al que se dirige debía estar prestando servicios en los puestos reservados a funcionarios a la fecha de entrada en vigor del EBEP*”.

Sobre esta cuestión se pronunció ya nuestro Dictamen 334/14, de 30 de julio, que señalaba que “*las Bases no han vulnerado por sí mismas el derecho fundamental a acceder al empleo público en condiciones de igualdad, incurriendo en el supuesto de nulidad del art. 62.1 a), ni tampoco estaban otorgando directamente un derecho o facultad a quienes carecían de los requisitos esenciales para su adquisición (art. 62.1 f)*, pues puede que, a pesar de ese grave vicio de las Bases, todos los que han participado en el proceso selectivo cumplan los requisitos que exige la DT

*2<sup>a</sup> EBEP. En rigor, en tales causas de nulidad de pleno derecho habrán incurrido, en su caso, los respectivos actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases que no hayan respetado los referidos requisitos, materializando de ese modo lo que en las Bases constituye un vicio sólo potencial, pues únicamente a través de tales actos se adquiere el derecho o facultad. Aunque no es menos cierto que si tales Bases no hubieran incurrido en ese vicio, apartándose abiertamente de lo que establece la tan citada DT 2a, no se podría haber seleccionado personal que de forma tan clara y ostensible no cumple los requisitos que dicha disposición establece”.*

Concluíamos, por tanto, que se apreciaba una “irregularidad relevante” en las Bases Generales que puede dar lugar a la nulidad de pleno derecho de algunos de los actos dictados en su aplicación, pero no la nulidad de las mismas Bases.

2.- Infracción de la disposición transitoria segunda del EBEP porque la funcionarización del personal laboral del Ayuntamiento de Alcorcón se llevó a cabo al margen de un proceso de promoción interna impidiendo así la participación del personal funcionario.

Sobre esta causa de nulidad, nuestro Dictamen 334/14, consideraba que tras la aprobación del EBEP, las convocatorias efectuadas al amparo de su DT 2<sup>a</sup> no pueden restringirse al personal laboral fijo, sino que deben permitir la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas.

El dictamen concluía:

*“En consecuencia, en la medida que las Bases generales del Ayuntamiento de Alcorcón sólo admiten la participación del personal laboral fijo (y algunas Bases específicas, como hemos de ver, ni siquiera exigen que el personal laboral sea fijo), se está vulnerando frontalmente el artículo 23.2 de la CE y tales bases*

*incurren de forma clara y manifiesta en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 62.1 a) de la LRJ-PAC, lo que habilita al Ayuntamiento a su revisión de oficio”.*

Como ya señaló este Consejo Consultivo en el anterior dictamen, la previsión excepcional de la disposición transitoria segunda del EBEP, que permite al personal laboral fijo la participación en los procesos de promoción interna de aquellos Cuerpos o Escalas a los que figuren adscritas las funciones o los puestos que desempeñe y, por tanto, excluye el derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, exige una interpretación restrictiva del supuesto de hecho habilitante.

#### **SÉPTIMA.- Nulidad de las Bases Específicas de funcionarización de cada una de las plazas convocadas.**

El Ayuntamiento de Alcorcón considera nulas las Bases Específicas de funcionarización por permitir la participación de personal que no tenía la condición de fijo [artículos 62.1 a) y e) LRJPAC]; porque amplían el proceso de funcionarización a personal que por las funciones que realiza no puede ser funcionarizado [aplica la causa prevista en el artículo 62.1 a) LRJ-PAC]; porque la totalidad de las bases específicas no establecen un concurso oposición real y efectivo que sea un auténtico proceso selectivo [aplica la causa prevista en el artículo 62.1 a) LRJ-PAC] y, finalmente, la ilegalidad en relación a la puntuación o calificación del proceso selectivo prevista en las bases específicas, que vulneran los artículos 23.2 y 103.1 CE, con lo que se estaría en presencia de la nulidad por las causas previstas en el artículo 62.1 a) y f) LRJ-PAC.

1. Según la propuesta de resolución, las bases específicas “*que debieran reservar la participación dentro de la promoción interna, al personal laboral fijo, permiten participar a quien no tiene dicha condición*”, lo que supone una infracción de la disposición transitoria segunda del EBEP y,

concluye, “*esta deficiencia puede vulnerar lo previsto en el artículo 62.1.a) y e) LRJPAC*”.

Sobre esta cuestión también se pronunció el Dictamen 334/14, que consideraba que las diversas Bases específicas de funcionarización del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos incurren en las mismas causas de nulidad que las Bases generales, por cuanto que, dictadas al amparo de éstas y aprobadas por el mismo acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2011, no se han enmarcado en un procedimiento de promoción interna, sino en un proceso autónomo de funcionarización restringido al personal laboral y no han especificado tampoco que los funcionarios fijos que podían participar en el proceso de selección debían estar ocupando puestos reservados para funcionarios antes de la entrada en vigor del EBEP.

En consecuencia, debe considerarse que todas ellas son nulas pues hacen referencia a un procedimiento de funcionarización, no de promoción interna, y contemplan sólo la participación en el mismo del personal laboral fijo, excluyendo al personal funcionario: tras la aprobación del EBEP, las convocatorias efectuadas al amparo de su DT 2<sup>a</sup> no pueden restringirse al personal laboral fijo, sino que, por estar dirigida a ellos la promoción interna, deben permitir la participación del personal funcionario de carrera del grupo o subgrupo inferior al de las plazas convocadas.

Además, al igual que se indicó en el Dictamen 334/14, se advierte la existencia de defectos o vicios que determinan, como luego veremos, la nulidad de actos posteriores. Así, algunas Bases específicas, en concreto las del Patronato Deportivo Municipal y las de la Universidad Popular de Alcorcón, apartándose de lo que exige la DT 2<sup>a</sup> EBEP y el apartado segundo de las propias Bases generales, permiten la participación en el concurso-oposición de personal laboral temporal. En efecto, las bases

generales recogían expresamente (base 2) que para tomar parte en el procedimiento era necesario ser personal laboral fijo y, en la base 3<sup>a</sup>, se establecía que los aspirantes deberían manifestar que cumplían todas y cada una de las condiciones exigidas en la base 2<sup>a</sup>. En la propuesta de resolución de revisión de oficio de la Junta de Gobierno Local se destaca que, debido a esa grave imprecisión de las Bases específicas, fueron admitidos al proceso selectivo 23 aspirantes que mantenían una relación laboral de carácter temporal con el Ayuntamiento.

Como ya se advertía en nuestro anterior Dictamen 334/14, la DT 15<sup>a</sup> LMRFP, antes, y la DT 2<sup>a</sup> EBEP, ahora, establecen un claro límite de carácter subjetivo a los denominados procesos de funcionarización: que se trate de personal laboral fijo y, además, como ya se ha visto, que ocupe desde una determinada fecha puestos de trabajo reservados a funcionarios. Resulta, por ello, no sólo ilegal, sino también constitucional, el que las Bases permitan la participación en tales procesos de promoción interna de personal laboral indefinido o personal laboral temporal [art. 8.2 c) EBEP]. Es también constitucional porque choca frontalmente con el art. 23.2 CE (vid., por ejemplo, en este sentido, la STC 388/1993), ya que la legislación básica estatal (DT 2<sup>a</sup> EBEP) sólo exceptúa del acceso a la función pública en condiciones de igualdad al personal laboral fijo, único personal respecto del que está justificado, según el propio TC, apartarse de ese derecho fundamental como medio excepcional y transitorio para resolver también una situación excepcional (adaptar el vínculo jurídico del empleado al puesto que realmente ocupa)”.

Así, el Dictamen 334/14 consideraba que

*“La permisión por parte de las propias Bases de que participe personal laboral que no es fijo supone utilizar la DT 2<sup>a</sup> para lo que no está prevista: para un proceso de consolidación del empleo temporal al que se refiere la DT 4<sup>a</sup>, proceso en el que, por cierto,*

*no solo se deben respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, sino que tiene que articularse a través de convocatorias abiertas. La utilización de la DT 2<sup>a</sup> para una finalidad distinta a la fijada por el ordenamiento, no sólo constituye un supuesto claro de desviación de poder (art. 63.1 LRJ-PAC y 70.2 LJCA), sino que también puede haber dado lugar a que, por haberlo permitido así las Bases específicas, se hayan producido actos de aplicación que son nulos de pleno derecho tanto por vulnerar el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad al empleo público [art. 62.1 a) LRJPAC] como por otorgarles a determinadas personas un derecho (el del acceso a la condición de funcionario de carrera) a pesar de que carecían de un requisito esencial para su adquisición [art. 62.1 f) LRJ-PAC]. En el mismo sentido se pronunció el dictamen del Consejo de Estado, de 24 de enero de 2002 (expediente 3740/2001), relativo a la funcionarización de personal laboral del Patronato municipal de Deportes de San Sebastián”.*

2. Nulidad de las bases específicas por ampliar el proceso a personal que, por las funciones que realizaba, no podía ser funcionarizado.

Sobre esta cuestión no se pronunció expresamente este Consejo Consultivo en el Dictamen 334/14, si bien vale lo dicho sobre esta causa de nulidad invocada en las bases generales, donde se advertía que se trataba de un vicio o defecto que no determinaba la nulidad de pleno derecho porque las Bases no han vulnerado por sí mismas el derecho fundamental a acceder al empleo público en condiciones de igualdad, incurriendo en el supuesto de nulidad del artículo 62.1 a), ni tampoco estaban otorgando directamente un derecho o facultad a quienes carecían de los requisitos esenciales para su adquisición (artículo 62.1 f), pues era posible que, a pesar de ese grave vicio de las Bases, todos o algunos de los que habían participado en el proceso selectivo cumplieran los requisitos

que exige la DT 2<sup>a</sup> EBEP. En rigor, en tales causas de nulidad de pleno derecho habrían incurrido, en su caso, los respectivos actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases que no hayan respetado los referidos requisitos, materializando de ese modo lo que en las Bases constituye un vicio sólo potencial, pues únicamente a través de tales actos se adquiere el derecho o facultad. Aunque no es menos cierto que si tales Bases no hubieran incurrido en ese vicio, apartándose abiertamente de lo que establece la tan citada DT 2<sup>a</sup>, no se podría haber seleccionado personal que de forma tan clara y ostensible no cumple los requisitos que dicha disposición establece.

Se trata, por tanto, de un vicio o defecto que no determinaría la nulidad radical de las bases específicas, sino su anulación.

3. La totalidad de las Bases Específicas no establecen un concurso oposición real y efectivo que sea un auténtico proceso selectivo.

Como ya se analizó en el Dictamen 334/14, el proceso de funcionarización se ha desarrollado aparentemente bajo la modalidad de concurso-oposición y así lo establecen las bases generales. Sin embargo las distintas bases específicas responden a un mismo patrón, en el que en la fase de concurso sólo se valoran los servicios prestados, “de hecho” [sic] o de derecho, en el Ayuntamiento de Alcorcón, y en la fase de oposición no hay una verdadera prueba de aptitud, sino un sistema de evaluación *sui generis* que responde más bien al trabajo que se desempeña habitualmente; además, no se especifica de forma clara el tipo de ejercicio a realizar, sino que se prevé un primer ejercicio consistente en “*evaluaciones de actividades prácticas que se realicen con respecto a las unidades didácticas que integran el programa*” o “*en la elaboración de una Memoria que versará necesariamente sobre alguno de los temas del programa anexo*”, y un segundo ejercicio en el que se realizará “la defensa oral del primer ejercicio” o, en otros casos, la defensa del *curriculum vitae* presentado. En

el caso de las actividades prácticas relativas a unidades didácticas las bases recogen, de una manera un tanto oscura, que:

*“Dichas evaluaciones se formularán como propuesta de calificación al tribunal quien, a su criterio, la elevará a calificación definitiva. Las unidades didácticas indicadas guardarán relación directa con los temas que constituyen el programa que consta en el presente anexo”.*

Todo esto resulta especialmente grave si se entiende que es el aspirante quien formula libremente esas propuestas al Tribunal eligiendo el tema. Por último, también se omite que la valoración de los méritos no puede determinar el resultado final del proceso y que la fase de oposición tiene carácter selectivo y ha de ser determinante para la superación del proceso entero.

Concluía nuestro anterior Dictamen 334/14:

*«Estaríamos así, utilizando la expresión de la STS de 28 de noviembre de 1992 ante una suerte de “cosmética jurídica” que, por la vía de un concurso-oposición en el límite de lo admisible, encubriría una integración automática del personal laboral en plazas de funcionario, algo completamente proscrito por el Tribunal Constitucional y por la propia legislación básica estatal».*

En efecto, la DT 2<sup>a</sup> es clara a la hora de precisar que el sistema de promoción interna en el que se permite participar al personal laboral fijo se ha de efectuar por el sistema de concurso-oposición, sin perjuicio de que se deban valorar (que no sustituir por otras pruebas) como mérito los servicios prestados como personal laboral fijo y las pruebas selectivas previamente superadas para acceder a tal condición. Por tanto, los servicios prestados como laboral fijo no pueden suplir la necesidad de

demostrar los conocimientos y la capacidad exigidos para acceder a la condición de funcionario.

La ya citada jurisprudencia constitucional ha exigido de forma reiterada la realización de una prueba de aptitud como requisito *sine qua non* para acceder a la función pública en los procesos de funcionarización. Por todas, la reciente STC 111/2014, que, como se ha precisado, declara la inconstitucionalidad de la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, porque contempla un supuesto de integración automática, cuando “*incluso en el régimen excepcional transitorio*” que contempla la DT 2<sup>a</sup> del EBEP “*se exige la superación de un proceso selectivo, si bien en el seno del mismo cabe hacer valoración de los servicios prestados y de las pruebas selectivas previamente superadas*” (FJ 30).

Con carácter general, y respecto de todos los procedimientos de selección, el art. 61 EBEP, tras señalar que tales procedimientos cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados (apartado 1), precisa que las pruebas pueden consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, etc. (apartado 2) y que podrán completarse con la exposición curricular de los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas (apartado 3). Por último, dispone que la valoración de los méritos no determinará en ningún caso, por sí misma, el resultado del proceso selectivo (apartado 3).

El Tribunal Supremo, por su parte, también ha destacado que las pruebas selectivas de conocimientos son más ajustadas a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que la selección de los funcionarios mediante pruebas tipo test, entrevistas, realización de memorias o similares, así como que las “*pruebas y programas han de*

*dirigirse de modo principal obligado al control y comprobación de los conocimientos del aspirante, al propio tiempo que contribuyen mejor a la realización efectiva del principio de igualdad en el acceso al ejercicio de la función pública, pues pueden acceder a la misma quienes a través de su exclusivo esfuerzo, y con independencia de su procedencia social demuestren reunir dichos méritos. En definitiva, un sistema que busque la excelencia en la selección de los funcionarios, en lugar de la mera suficiencia de conocimientos básicos, no sólo garantiza mejor el funcionamiento de la Administración y los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución Española), sino que es más justo y acorde con los principios de méritos, capacidad e igualdad evita en mayor medida las posibles desviaciones de poder en la selección de aquéllos”* (Sentencia de 31 de mayo de 2008, recurso núm.47/2005).

La vulneración de tales principios en las Bases específicas, la configuración en ellas de una pseudo-oposición, la previsión por las bases de que se puntúen los servicios prestados “de hecho” [sic] en el Ayuntamiento de Alcorcón y la ausencia de garantías de que la valoración de los méritos no puede ser por sí misma decisiva del resultado del proceso, determina la nulidad de pleno derecho de todas las Bases específicas que incurran en tales vicios, no sólo por la vulneración del derecho de todos al acceso al empleo público en condiciones de igualdad [art. 62.1 a) LRJ-PAC], sino también porque tales Bases han posibilitado que los actos dictados a su amparo hayan conferido un derecho, el acceso a la condición de funcionario de carrera, a quienes carecen de los requisitos esenciales para ello [art. 62.1 f) LRJ-PAC].

**OCTAVA.-** Nulidad de los nombramientos de funcionarios de carrera relacionados en la propuesta de resolución como actos que ponen fin al procedimiento de funcionarización realizado por el Ayuntamiento de Alcorcón, al amparo de las Bases Generales y Específicas aprobadas por la Junta de Gobierno Local el 1 de febrero de 2011.

I.- La propuesta de resolución considera que la totalidad de los nombramientos como funcionarios de carrera de los 523 interesados relacionados en la propuesta de resolución son nulos por las causas previstas en los apartados a) y f) del artículo 62 LRJ-PAC, por no desempeñar funciones de funcionario al tiempo de la entrada en vigor del EBEP, por lo que no tenían derecho “*a participar en el proceso de selección y carecían de un requisito sine que non o esencial para la adquisición del derecho a la funcionarización*”.

Además, en 51 de estos nombramientos, los funcionarizados no cumplían el requisito de ser personal laboral fijo contratado en virtud de un procedimiento selectivo. Realizadas alegaciones por los interesados, respecto de 10 de ellos (I.P.I.O., I.C.P., E.G.H., M.R.M.M., A.L.R.L., E.C.C., J.M.R.S., L.M.M.R., M.N.C.C. y E.L.G.C.), la propuesta de resolución estima en parte las alegaciones, al acreditar “*la existencia de documentos relativos al proceso selectivo por el cual adquirieron la condición de laboral fijo, siendo éste el elemento determinante, por el que procede la estimación de lo pedido en su alegación*”.

Para determinar si son aplicables las causas de nulidad alegadas por el Ayuntamiento consultante en los nombramientos de los funcionarios de carrera, se procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la DT 2ª del EBEP en todos los nombramientos de los 523 interesados. Este análisis se realizará agrupando los distintos nombramientos según las diferentes convocatorias efectuadas.

El análisis sobre la concurrencia de los referidos requisitos se ha llevado a cabo sobre la base del cuadro informe realizado por la jefa de negociado de Recursos Humanos, en el que se recoge una relación de 523 funcionarios afectados por el procedimiento de revisión de oficio y en el que se señala el departamento, la plaza actual, la documentación laboral, la fecha del contrato, la existencia de procedimiento selectivo previo a la

contratación laboral, la fecha del decreto de funcionarización o nombramiento y si existe documentación acreditativa de realizar funciones de funcionario. Este cuadro aparece diligenciado por la Asistente Jurídico del Ayuntamiento de Alcorcón, funcionaria de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en el que se recoge que “*se ha procedido a analizar caso por caso los 523 expedientes personales de empleados públicos que en el año 2011 tomaron parte en el proceso de funcionarización con el resultado que se recoge en la siguiente tabla que consta de 54 folios numerados, sellados y rubricados, en la que se recoge las siguientes circunstancias particulares de cada uno de los trabajadores que fueron nombrados funcionarios a la finalización del mencionado expediente.*”

Este documento se complementa con la documentación aportada por algunos de los interesados en el procedimiento.

II.- En relación con la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1.a) LRJ-PAC, todos los nombramientos realizados suponen una vulneración del artículo 23.2 CE, que reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y del artículo 103 CE, que exige el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

Como ya se señaló en nuestro Dictamen 334/14, las Bases Generales, separándose de lo establecido en la disposición transitoria segunda del EBEP, regulaban “*el proceso de funcionarización, turno restringido, mediante el sistema de concurso oposición incluidas en la Oferta Pública de Empleo del Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos para el año 2011*”. Como reiteradamente señala el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 38/2004, de 11 de marzo, y 111/2014, de 26 de junio, si bien «*serían admisibles unas pruebas de acceso a la función pública de personal laboral fijo “cuya excepcionalidad cabría*

*entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de raíz la concurrencia de otros personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios”», y considera «inconstitucional la previsión de unas pruebas de acceso restringidas a quienes “tuvieran la condición de personal laboral fijo”».*

Con la normativa actual, el procedimiento selectivo para el acceso a la función pública del personal laboral fijo que, a la entrada en vigor del EBEP, estuviere desempeñando funciones propias de personal funcionario es el procedimiento de promoción interna convocado por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, procedimiento que es un derecho de los funcionarios públicos del que no pueden quedar excluidos, como hizo el Ayuntamiento de Alcorcón.

III.- Sobre la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) LRJ-PAC, *“los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”*, los nombramientos objeto de revisión suponen la adquisición para los interesados de un derecho, la condición de funcionario de carrera, a través de un procedimiento excepcional, sin reunir los requisitos esenciales necesarios para acceder a este procedimiento.

Por tanto, resulta necesario examinar cada uno de los nombramientos realizados en las distintas convocatorias, para determinar si cumplían, o no, los requisitos exigidos por la disposición transitoria segunda del EBEP.

En primer lugar se examinará si, de acuerdo con la RPT de 2007, aprobada el día 27 de marzo de ese año, existían puestos de personal

laboral que desempeñaran funciones o puestos clasificados como propios del personal funcionario.

A continuación se analizará la fecha y forma en que fue contratado el personal laboral para admitir aquellos trabajadores que, a la fecha de entrada en vigor del EBEP, 13 de mayo de 2007, tuvieran la condición de personal laboral fijo que desempeñaba funciones propias de funcionario o hubiese pasado *a desempeñarlas en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha*".

Se considerará que no reúnen los requisitos establecidos en la disposición transitoria segunda el personal laboral:

1º. Que no *"esté desempeñando funciones propias de personal funcionario, o pase a desempeñarlas en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de la entrada en vigor del EBEP"*. Se considerará, por tanto, al personal en servicio activo, no en excedencia. En el supuesto de personal con dos o más contratos, habrá que estar a aquel vigente al tiempo de la entrada en vigor del EBEP.

2º. Que no tuviera la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP o, posteriormente, siempre que la convocatoria del procedimiento selectivo se hubiese publicado con anterioridad al 13 de mayo de 2007. Tiene la condición de personal laboral fijo el personal laboral contratado una vez superado el correspondiente procedimiento selectivo convocado al efecto con respeto de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y publicidad de la convocatoria y de sus bases. Se trata de contratos firmados por tiempo indefinido.

Se procede a continuación a examinar los nombramientos derivados de las siguientes convocatorias:

1. Funcionarización de dos plazas de delineante del Ayuntamiento de Alcorcón:

La RPT de 2007 contemplaba la categoría funcionarial de delineante como puesto de la Escala de Administración Especial, grupo C, nivel 18. Los dos interesados en estas plazas, J.M.C.M. y J.J.M. superaron un procedimiento selectivo previo y fueron contratados como delineantes, respectivamente, el 5 de septiembre de 1990 y el 1 de julio de 1991, por lo que tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Además, en cuanto que el puesto de delineante estaba catalogado como funcionarial, puede afirmarse que desempeñaban funciones de personal funcionario.

### 2. Funcionarización de una plaza de técnico auxiliar de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón:

La interesada en esta plaza fue contratada por tiempo indefinido el 3 de abril de 2000, en virtud de un procedimiento selectivo previo, como técnico auxiliar de medio ambiente. En la RPT de 2007 este puesto aparecía como de personal laboral sin que existiera otro, con el mismo nombre, en la categoría de funcionarios, por lo que debe concluirse que no desarrollaba funciones propias de personal funcionario, a la fecha de entrada en vigor del EBEP. En consecuencia, no cumplía los requisitos previstos en la DT 2<sup>a</sup> para poder participar en un procedimiento de promoción interna y acceder a la condición de funcionario de carrera.

### 3. Funcionarización de una plaza de capataz de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón:

En la RPT de 2007 existía la categoría funcionarial de “capataz a extinguir”. El interesado fue contratado el 1 de noviembre de 2001, previa realización de un procedimiento selectivo. Tenía, por tanto, la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, no puede considerarse que en esa fecha desarrollara funciones propias de personal funcionario, porque el puesto funcionarial de capataz en mantenimiento y medio ambiente había sido declarado “*a extinguir*”,

lo que suponía que, en el ejercicio de la potestad autoorganizativa de la Administración, ésta había expresado su voluntad de que las funciones desarrolladas por dicho personal funcionario pasaran a ser desempeñadas por personal laboral. No reunía, por tanto, los requisitos previstos en la DT2<sup>a</sup> para poder participar en un procedimiento de promoción interna y acceder a la condición de funcionario de carrera.

#### 4. Funcionarización de seis plazas de peones de medio ambiente del Ayuntamiento de Alcorcón:

En la RPT de 2007 la categoría funcional de peón estaba declarada a extinguir. Los cuatro interesados que ocuparon como funcionarios estas plazas fueron contratados, previo procedimiento selectivo, el 1 de noviembre de 2001 en uno de los interesados y los tres restantes el 1 de febrero de 2002, por lo que todos ellos tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, no puede afirmarse que en esta fecha desempeñaran funciones de personal funcionario porque, al igual que en el caso anterior, la categoría funcional de peón de medio ambiente se había declarado “*a extinguir*”.

#### 5. Funcionarización de una plaza de encargado general de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón:

La categoría funcional de encargado general no existía en la RPT de 2007. El interesado en esta plaza fue contratado el 16 de marzo de 1995 previo procedimiento selectivo, por lo que tenía la condición de personal laboral fijo. Sin embargo, no puede afirmarse que en esa fecha desempeñara funciones de personal funcionario. Por tanto, el interesado no reunía los requisitos previstos en la DT2<sup>a</sup> para poder participar en un procedimiento de promoción interna y acceder a la condición de funcionario de carrera.

6. Funcionarización de cuatro plazas de capataz de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón:

Como se ha indicado, la RPT de 2007 contemplaba la categoría funcionarial de capataz a extinguir. Los interesados en estas plazas tenían contratos fechados los días 31 de octubre y 1 de noviembre de 2006 y consta la existencia de proceso selectivo previo, por lo que concurría en ellos la condición de personal laboral fijo. Sin embargo, al haberse declarado a extinguir la categoría funcionarial de capataz, no desempeñaban funciones de personal funcionario.

7. Funcionarización de veintitrés plazas de oficial de parques y jardines del Ayuntamiento de Alcorcón:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de oficial. En el cuadro informe efectuado por la jefe de negociado de Recursos Humanos aparecen relacionados 19 interesados que, como consecuencia del procedimiento de funcionarización, accedieron a estas plazas como funcionarios de carrera. Todos ellos accedieron en virtud de un procedimiento selectivo, uno fue contratado el 7 de julio de 1987, nueve lo fueron el 1 de febrero de 2002 y el resto (otros nueve) el día 5 de diciembre de 2007. En cualquier caso, no puede entenderse que cumplan con el requisito de desarrollar funciones de personal funcionario.

8. Funcionarización de tres plazas de oficial de fontanería del Ayuntamiento de Alcorcón:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de oficial de fontanería. Los interesados respecto de estas plazas fueron contratados como oficiales de fontanería el 1 de noviembre de 2008 previo proceso selectivo convocado el día 28 de septiembre de 2006 (BOCM nº 231) por lo que, aunque tenían la condición de personal laboral fijo, no desempeñaban funciones de personal funcionario.

9. Funcionarización de tres plazas de oficial de carpintería del Ayuntamiento de Alcorcón:

La categoría funcional de oficial de carpintería no estaba contemplada en la RPT de 2007. El interesado respecto de esa plaza fue contratado, previo procedimiento selectivo, el día 12 de mayo de 2008 (convocatoria publicada el día 6 de marzo de 2006 BOCM nº 55), por lo que tenía la condición de personal laboral fijo, pero no desempeñó funciones de personal funcionario.

10. Funcionarización de veintiuna plazas de ayudantes de parques y jardines:

La categoría funcional de ayudante de Parques y Jardines no existía en la RPT de 2007. Los interesados fueron contratados el 1 de diciembre de 2006, previo procedimiento selectivo, por lo que tenían la condición de personal laboral fijo. Sin embargo, no desarrollaban funciones de personal funcionario y, en consecuencia, no cumplían los requisitos previstos en la DT 2<sup>a</sup> del EBEP para participar en el procedimiento de promoción interna y adquirir la condición de funcionario de carrera.

11. Funcionarización de 150 plazas de peones de parques y jardines:

La categoría funcional de peón de parques y jardines no existía en la RPT de 2007. Los interesados que aparecen en el cuadro informe como convertidos en funcionarios en esas plazas fueron contratados, previo proceso selectivo, los días 1 de octubre de 1998, 10 de septiembre de 2002 y 16 de abril de 2007, por tanto, antes de la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, en esa fecha no desempeñaban funciones de personal funcionario y, en consecuencia, no cumplían los requisitos previstos en la DT 2<sup>a</sup> del EBEP para participar en el procedimiento de promoción interna y adquirir la condición de funcionario de carrera.

En la relación aparecen algunos interesados que se convierten en funcionarios en dos e incluso tres plazas. Son los casos de R.M.P., I.C.L.S., R.C.D., M.A.L.H., F.R.B., E.M.L., M.M.R.B., C.M.C.P., J.A.M.L., M.P.C.C., A.M.M. y S.M.B. que se encontraban en excedencia como Peones de Parques y Jardines.

La disposición transitoria segunda exige que a la entrada en vigor del EBEP, el personal laboral fijo “*esté desempeñando*” funciones propias de personal funcionario y le reconoce el derecho a “*seguir desempeñándolos*” o participar en un proceso selectivo de promoción interna en aquellos Cuerpos o Escalas a los que figuren adscritas las funciones o los puestos que desempeñe. El desempeño efectivo de funciones exige la situación en activo del contratado laboral, que no concurre si se encuentra en excedencia voluntaria. Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sentencia de 6 de febrero de 2001(recurso contencioso-administrativo 3931/1997).

Además, la disposición transitoria segunda no admite posibilidad, contemplada en la Disposición Transitoria 15 LMRFP, introducida por la Ley 23/1988, de reconocer el derecho a la funcionarización a aquel que se encontrara en situación de suspensión con reserva del puesto de trabajo a tenor de lo establecido en el artículo 48 en relación con el artículo 41.1 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores. En cualquier caso, no es posible tomar posesión simultáneamente en dos o, incluso, en tres plazas de funcionario, como se ha producido en este caso.

## 12. Funcionarización de tres plazas de psicólogo:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcional de psicólogo. Los dos interesados respecto de estas plazas, contratados el 16 de septiembre de 1994 y 1 de agosto de 1990 como psicólogos y, por tanto, con condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no

desempeñaban funciones de personal funcionario en dicha fecha, por lo que no reunían los requisitos exigidos por la DT 2<sup>a</sup> del EBEP.

### 13. Funcionarización de una plaza de sociólogo:

En la RPT de 2007 del Ayuntamiento de Alcorcón no aparecía como categoría funcional la de sociólogo, por lo que la interesada en tal plaza, contratada como socióloga, previo procedimiento selectivo, el 16 de abril de 1994, aunque tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no desarrollaba funciones propias de personal funcionario.

### 14. Funcionarización de dos plazas de coordinador de centro de servicios sociales:

La RPT de 2007 no contenía la categoría funcional de coordinador de centros de servicios sociales. Las dos interesadas en estas plazas, aunque tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, pues fueron contratadas, previo procedimiento selectivo, el día 16 de enero de 1998, no desarrollaban en esa fecha funciones de personal funcionario.

### 15. Funcionarización de once plazas de trabajador social del Ayuntamiento de Alcorcón:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcional de trabajador social. En el cuadro informe elaborado por el Ayuntamiento, de los ocho interesados respecto de esos puestos, dos de ellos aparecían como contratados sin procedimiento selectivo previo. En el trámite de audiencia, las interesadas, M.N.C.C. y I.C.P., han efectuado alegaciones y han aportado documentación acreditativa de la existencia de un procedimiento selectivo previo a su contratación y así lo estima el Ayuntamiento de Alcorcón en su propuesta de resolución. En consecuencia, los ocho interesados sí tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en

vigor del EBEP. Sin embargo, no cumplían el requisito exigido por la DT 2<sup>a</sup> porque en esa fecha no desempeñaban funciones de personal funcionario.

16. Funcionarización de dos plazas de educador de familia:

La RPT de 2007 no contemplaba como categoría funcionarial la de educador de familia. Las dos interesadas en relación con esas plazas estaban contratadas, previo procedimiento selectivo, desde el 15 de enero de 1993, fecha de la firma del contrato. Por tanto, aunque tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no desempeñaban funciones propias de personal funcionario y, en consecuencia, no cumplían los requisitos previstos en la DT 2<sup>a</sup> EBEP.

17. Funcionarización de una plaza de asesor jurídico:

La RPT de 2007 recogía la categoría funcionarial de asesor jurídico. Las Bases Específicas de funcionarización de una plaza de asesor jurídico del Ayuntamiento de Alcorcón, establecían como características de la plaza en cuestión la categoría funcionarial de asesor jurídico, de la escala de Administración Especial y Subescala Técnica, nivel 24. En la RPT aparecía la categoría funcionarial de “titular de Asesoría Jurídica” de la escala de Administración General y nivel 30. El interesado en relación con esa plaza fue contratado, previa superación de proceso selectivo, el 1 de junio de 1991 como Asesor jurídico en la Concejalía de Juventud, con nivel 24. En la RPT de 2007 no aparece ninguna categoría funcionarial con esa denominación y con las características de titular de asesoría jurídica, escala de Administración General y nivel 30, por lo que debe concluirse que el interesado, aunque tuviera la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario acordes con la RPT de 2007.

18. Funcionarización de una plaza de coordinador de juventud:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de coordinador de juventud. Sí aparecía un puesto de “*coordinador de programas de ocio alternativo*” desempeñado por personal eventual. En el cuadro resumen aparece una interesada respecto de la plaza de coordinadora de juventud, contratada el 1 de julio de 1991, previo procedimiento selectivo, por lo que tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, pero no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

#### 19. Funcionarización de tres plazas de animador juvenil:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcionarial de animador juvenil. Los tres interesados en estas plazas tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, al haber sido contratados, previo procedimiento selectivo, el día 16 de noviembre de 1991. Ahora bien, no cumplían los requisitos de la DT 2<sup>a</sup> porque, como se ha señalado, no desempeñaban funciones propias de personal funcionario.

#### 20. Funcionarización de una plaza de administrativo documentalista:

El puesto de administrativo documentalista no estaba clasificado en la RPT de 2007 como de categoría funcional. La interesada en relación con dicha plaza fue contratada, previo procedimiento selectivo, el día 14 de febrero de 1997 por lo que tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, en esa fecha no desempeñaba funciones propias de personal funcionario, por lo que no cumplía los requisitos de la DT 2<sup>a</sup>.

#### 21. Funcionarización de cuatro plazas de monitor juvenil:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcional de monitor juvenil. En el cuadro resumen remitido aparece una interesada respecto de dicha plaza, que tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, al haber sido contratada, previo procedimiento selectivo,

el día 16 de febrero de 1993. Sin embargo, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

**22. Funcionarización de una plaza de coordinador de mujer:**

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de coordinador de mujer. Aunque la interesada en relación con esa plaza si tenía la condición de personal laboral fijo (contrato firmado 1 de febrero de 2002, previo procedimiento selectivo) a la entrada en vigor del EBEP, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario, por lo que no resultaría de aplicación la DT 2<sup>a</sup>.

**23. Funcionarización de una plaza de coordinador/a del Centro de Ayuda Integral a Drogodependientes (CAID):**

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcionarial de coordinador del Centro de Ayuda Integral a Drogodependientes (CAID). En consecuencia, aunque la persona interesada respecto de dicha plaza tenía la condición de personal laboral fijo (contrato firmado el 16 de diciembre de 1997, previo procedimiento selectivo) a la entrada en vigor del EBEP, no desempeñaba funciones propias de personal funcionaria en esa fecha.

**24. Funcionarización de una plaza de psicólogo del CAID:**

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de psicólogo del CAID. El interesado firmó su contrato el 3 de mayo de 1996, previo procedimiento selectivo, por lo que tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, al no existir la citada categoría funcionarial, no puede afirmarse que desempeñara funciones propias de personal funcionario y, en consecuencia, no cumplía los requisitos previstos en la DT 2<sup>a</sup>.

**25. Funcionarización de una plaza de médico pediatra:**

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de médico pediatra. La interesada en esta plaza firmó un contrato temporal por tres meses el 13 de diciembre de 1982, sin que conste proceso selectivo previo, por lo que no tendría la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP ni desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

**26. Funcionarización de dos plazas de auxiliar de enfermería:**

La categoría funcionarial de auxiliar de enfermería no se contemplaba en la RPT de 2007. En el cuadro resumen elaborado por la jefe de negociado de Recursos Humanos, no aparecen estos puestos de trabajo, aunque sí aparece un auxiliar de clínica, cuyo nombramiento está suspendido.

**27. Funcionarización de tres plazas de recepcionista:**

A diferencia de la RPT de 2011, en la RPT de 2007 no aparecía como categoría funcionarial la de recepcionista. De las tres personas relacionadas en el cuadro resumen, dos de ellas tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, pues firmaron contrato indefinido con fecha 2 de enero de 1990 y 4 de noviembre de 1986, previo procedimiento selectivo. La tercera (C.B.M.) parece que tuvo un primer contrato por tres meses y, posteriormente, un contrato por un año, firmado el 7 de abril de 1983 y alega su condición de personal indefinido. En cualquier caso, ninguno de ellos cumple el requisito de estar desempeñando, a la entrada en vigor del EBEP, funciones propias de personal funcionario, por lo que no tendría derecho reconocido en la DT 2<sup>a</sup>.

**28. Funcionarización de cinco plazas de peones del Centro de Recogida de Animales (CRA):**

La RPT de 2007 tampoco recoge la categoría funcionarial de peón del CRA. Según resulta del expediente, los tres interesados que se relacionan fueron contratados con posterioridad a la entrada en vigor del EBEP, 16 de noviembre de 2007 (convocatoria publicada el día 19 de abril de 2006 BOCM nº 92) por lo que tendría la condición de personal laboral fijo. Al no existir categoría funcionarial del CRA, no puede considerarse que desempeñaran funciones propias del personal funcionario a la entrada en vigor del EBEP.

29. Funcionarización de dos plazas de monitor actor:

En la RPT de 2007 no aparecía una categoría funcionarial de monitor actor. Los dos interesados fueron contratados el día 10 de julio de 2007 (convocatoria el día 22 de febrero de 2007 BOCM nº 45). En cualquier caso, tampoco tendrían el derecho reconocido en la DT 2<sup>a</sup>, porque no desempeñaban funciones propias de personal funcionario.

30. Funcionarización de nueve plazas de profesor de la escuela municipal de adultos:

En la RPT de 2007 no estaba contemplada la categoría funcionarial de profesor de adultos. Según resulta del expediente, en estos puestos de trabajo se “funcionarizaron” siete contratados laborales, cuyos contratos tienen distintas fechas, 19 y 22 de julio de 1983, 16 de septiembre de 1983, 19 de febrero de 1983, si bien en el cuadro resumen elaborado por Recursos Humanos no lo fueron con un proceso selectivo previo. No obstante, en fase de alegaciones dos de ellos, E.C.C. y L.M.M.R., aportan prueba acreditativa de la existencia de ésta, por lo que en la propuesta de resolución se acuerda estimar parcialmente esta alegación y admitir que estos dos profesores de la escuela de adultos tenían la condición de personal laboral fijo a la fecha de entrada en vigor del EBEP. En cualquier caso, como no cumplían el requisito de estar desempeñando

funciones propias de personal funcionario, no ostentan el derecho reconocido en la DT2<sup>a</sup>.

### 31. Funcionarización de una plaza de bibliotecario:

A diferencia de la RPT de 2011, la RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcional de bibliotecario. La interesada aparece contratada con un contrato de duración determinada, con fecha 5 de abril de 2006, sin constancia de proceso selectivo previo. Además, tampoco concurre el requisito de desarrollar funciones propias de personal funcionario.

### 32. Funcionarización de veintinueve plazas de auxiliares de biblioteca:

La RPT de 2007 no contemplaba como categoría funcional la de auxiliar de biblioteca, a diferencia de la RPT de 2011. En el cuadro resumen aparecen 30 interesados que ocupan puestos de auxiliar de biblioteca, contratados en distintos momentos, previo proceso selectivo. Así, aparecen contratos firmados el 1 de enero de 1990, 15 de febrero de 1991, 1 de mayo de 1996 y 15 de abril de 2008 (convocatoria publicada el 25 de mayo de 2006 BOCM nº 112), por lo que todos ellos tendrían la condición de personal laboral fijo. En cualquier caso, ninguno de ellos cumpliría las exigencias de la DT 2<sup>a</sup> del EBEP, al no encontrarse, a la entrada en vigor del mismo, desempeñando funciones propias de personal funcionario. Algunos de los interesados contratados el 15 de abril de 2008 estaban previamente contratados como peones o conserjes, puestos en los que quedaron en situación de excedencia. Según resulta del expediente, se funcionarizaron en dos puestos de trabajo, lo que resulta imposible porque a la fecha de entrada en vigor del EBEP no estaban contratados como personal laboral fijo como auxiliares de biblioteca, por lo que solo podrían haber participado en el proceso selectivo previsto en la DT 2<sup>a</sup> respecto al primero de sus contratos. En este sentido, no es posible nombrar a más funcionarios de carrera que plazas convocadas, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 61 del EBEP: *“los órganos de*

*selección no podrán proponer el acceso a la condición de funcionario de un número superior de aprobados al de plazas convocadas, excepto cuando así lo prevea la propia convocatoria”, lo que no sucede en el presente caso.*

### 33. Funcionarización de cinco plazas de animador sociocultural:

La categoría funcional de animador sociocultural no estaba contemplada en la RPT de 2007. En el expediente aparecen seis interesados en estos puestos. Cuatro de ello contratados el 16 de octubre de 1996, otro el 1 de julio de 1993 y el último el día 1 de febrero de 2011, fecha ésta claramente posterior a la entrada en vigor del EBEP. En cualquier caso, tampoco cumplen los requisitos de la DT 2<sup>a</sup>, al no estar desempeñando funciones propias de personal funcionario.

### 34. Funcionarización de un coordinador sociocultural:

En la RPT de 2007 no aparecía una categoría de coordinador sociocultural. El trabajador interesado fue contratado el 15 de abril de 1986. Sin embargo, no consta la existencia de proceso selectivo. En cualquier caso, aunque se hubiera acreditado la existencia de éste, tampoco cumpliría el segundo de los requisitos: desempeñar funciones propias de personal funcionario.

### 35. Funcionarización de una plaza de director de la escuela de música:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcional, creada en 2011, de director de escuela de música. El interesado que ocupó esa plaza estaba contratado como personal laboral, previo procedimiento selectivo, desde el 2 de febrero de 1990. Según el cuadro informe de Recursos Humanos, el interesado aparece como baja definitiva. En cualquier caso, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

### 36. Funcionarización de una plaza de profesor/a de violín:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de profesor de violín, Administración Especial, Subescala Técnica, grupo A2 nivel 20. En consecuencia, aunque la persona interesada respecto de dicha plaza tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP (en virtud de contrato firmado el 2 de noviembre de 1989, previo proceso selectivo), no puede decirse que desarrollara funciones propias de personal funcionario, por lo que no reúne los requisitos de la DT 2<sup>a</sup> del EBEP.

37. Funcionarización de una plaza de profesor/a de guitarra:

Tampoco el puesto de profesor de guitarra era una categoría funcionarial en la RPT de 2007. Según el resulta del expediente, la trabajadora fue contratada el 2 de noviembre de 1999, previo procedimiento selectivo. En cualquier caso, al no desempeñar funciones propias de personal funcionario, no cumplía los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

38. Funcionarización de una plaza de profesor/a de viola:

La RPT de 2007, a diferencia de la aprobada en 2011, no contemplaba la categoría funcionarial de profesor de viola. El interesado firmó su contrato el 1 de octubre de 1996, previo proceso selectivo. Sin embargo, como ha quedado expuesto, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

39. Funcionarización de una plaza de profesor/a de clarinete:

La categoría funcionarial de profesor de clarinete tampoco se recogía en la RPT de 2007. Aunque, según resulta del cuadro informe de Recursos Humanos, el interesado que ocupó esa plaza, firmó su contrato de trabajo por tiempo indefinido el día 2 de octubre de 1996. Desde el día 14 de diciembre de 2009 se encontraba en situación de excedencia, por lo que no se encontraba desempeñando funciones, que, además, no eran propias de personal funcionario.

**40. Funcionarización de una plaza de profesor/a de saxofón:**

Tampoco la plaza de profesor de saxofón era una categoría funcionarial en la RPT de 2007. Firmado contrato de trabajo el 2 de octubre de 1996, previo proceso selectivo, el interesado tendría la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

**41. Funcionarización de una plaza de profesor/a de violonchelo:**

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de profesor de violonchelo. La interesada tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, porque fue contratada, previo proceso selectivo, el día 16 de enero de 1999. Se encontraba en situación de excedencia voluntaria desde el 6 de junio de 2004, por lo que no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

**42. Funcionarización de profesor/a de piano:**

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de profesor de piano. La interesada, a la entrada en vigor del EBEP, tenía la condición de personal laboral fijo en virtud de contrato firmado el día 1 de noviembre de 1989, previo proceso selectivo. Sin embargo, al no existir la categoría funcionarial de profesor de piano, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

**43. Funcionarización de dos plazas de profesor/a de percusión en la escuela de música:**

La RPT de 2007 no clasificaba este puesto como de categoría funcionarial. En el cuadro informe de Recursos Humanos aparece un solo interesado, con un contrato de trabajo de 2 de noviembre de 1989, previo proceso selectivo. Sin embargo, a pesar de tener la consideración de

personal laboral fijo, al no desempeñar funciones propias de personal funcionario, no cumple los requisitos de la DT 2<sup>a</sup>,

44. Funcionarización de un profesor/a de flauta en la escuela de música:

En la RPT de 2007 no aparecía como categoría funcional la de profesor de flauta en la escuela de música. La persona interesada, contratada el día 2 de noviembre de 1989, previo proceso selectivo, tenía la condición de personal laboral fijo, pero no puede decirse que desempeñase funciones propias de personal funcionario.

45. Funcionarización de un profesor/a de tuba, bombardino y trombón en la escuela de música:

Profesor de tuba, bombardino y trombón no era una categoría funcional contemplada en la RPT de 2007. No aparece en la relación remitida ningún interesado “funcionarizado” en esta plaza, por lo que no procedería la revisión de su nombramiento.

46. Funcionarización de un profesor/a de lenguaje musical y piano de la escuela de música:

La RPT de 2007 no contenía la categoría funcional de profesor de lenguaje musical y piano. Según el cuadro informe, la interesada funcionarizada en dicha plaza, E.R.H., fue contratada el día 1 de agosto de 1987 como profesora de solfeo, sin que conste la existencia de procedimiento selectivo previo. En el trámite de audiencia ha aportado documentación acreditativa de la existencia de dicho proceso, para ser contratada como profesora de solfeo por lo que la interesada tenía la condición de personal laboral fijo a la fecha de entrada en vigor del EBEP. En cualquier caso, no cumple los requisitos de la DT2<sup>a</sup> porque no desarrollaba funciones propias de personal funcionario, al no existir en el

año 2007 ni la categoría funcionarial de profesor de solfeo, ni la categoría funcionarial de profesor de lenguaje musical y piano.

47. Funcionarización de un profesor/a de piano e historia de la música de la escuela de música:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcionarial de profesor de piano e historia de la música. En consecuencia, aunque la interesada funcionarizada en dicha plaza tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, en virtud de un contrato firmado el día 2 de noviembre de 1989, previo proceso selectivo, no cumplía el requisito de desarrollar funciones propias de personal funcionario.

48. Funcionarización de un profesor/a de música y movimiento, lenguaje musical y trompa de la escuela de música:

La RPT de 2007 no contenía la categoría funcionarial de profesor de música y movimiento, lenguaje musical y trompa. Según el cuadro informe, el interesado funcionarizado en dicha plaza tenía contrato firmado el día 2 de noviembre de 1989, previo proceso selectivo. Sin embargo, no desarrollaba funciones propias de personal funcionario a la entrada en vigor del EBEP, por lo que no le resulta de aplicación la DT2<sup>a</sup>.

49. Funcionarización de un profesor/a de música y movimiento, lenguaje musical y piano de la escuela de música:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de profesor de música y movimiento, lenguaje musical y piano. No aparece en el cuadro resumen persona “funcionarizada” en dicha plaza.

50. Funcionarización de una plaza de profesor/a de violín de la escuela de música:

El puesto de profesor de violín no era una categoría funcionarial en la RPT de 2007, Administración Especial, Subescala Técnica, grupo A1,

nivel 24. El interesado firmó contrato de trabajo, previo proceso selectivo, el 16 de enero de 1999, sin que pueda afirmarse que desempeñara funciones propias de personal funcionario.

51. Funcionarización de una plaza de profesor/a de piano y piano complementario de la escuela de música:

En la RPT de 2007 no estaba contemplada la categoría funcionarial de profesor de piano y piano complementario. El interesado en esta plaza tenía un contrato firmado el 1 de agosto de 1989, sin que conste la existencia de proceso selectivo previo. En cualquier caso, a la entrada en vigor del EBEP, no desarrollaba funciones propias de personal funcionario.

52. Funcionarización de una plaza de director de la escuela de teatro:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de director de escuela de teatro. En el cuadro informe elaborado por Recursos Humanos no aparece ninguna persona que ocupe dicha plaza.

53. Funcionarización de una plaza de profesor de la escuela de teatro:

La categoría funcionarial de profesor de teatro no aparecía en la RPT de 2007. Tampoco aparece en el cuadro resumen persona funcionarizada en dicho puesto.

54. Funcionarización de una plaza de ayudante técnico sanitario/diplomado universitario en enfermería (ATS/DUE):

La categoría funcionarial de ATS/DUE no aparecía en la RPT de 2007. Tampoco aparece en el cuadro resumen persona que ocupe esa plaza.

55. Funcionarización de una plaza de conserje de reprografía:

La categoría funcional de conserje de reprografía no aparecía en la RPT de 2007. Tampoco aparece en el cuadro resumen persona que ocupe esa plaza.

56. Funcionarización de una plaza de jefe de almacén:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcional de jefe de almacén. La persona interesada tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP (contrato firmado el 1 de junio de 1990, previo proceso selectivo). Sin embargo, no desarrollaba funciones propias de personal funcionario, por lo que no cumple los requisitos de la DT2<sup>a</sup>.

57. Funcionarización de dos plazas de capataz de conservación y mantenimiento:

En la RPT de 2007 aparecía la categoría funcional de capataz a extinguir. El interesado, que estaba contratado desde el 1 de junio de 1987, previo proceso selectivo, tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, al haber sido declarada a extinguir la categoría de capataz, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario.

58. Funcionarización de seis plazas de oficial de albañil:

La categoría de oficial albañil no figuraba en la RPT de 2007. Los tres interesados funcionarizados en dichas plazas fueron contratados, tras un procedimiento selectivo, el día 12 de mayo de 2008. La fecha de la convocatoria del proceso selectivo fue publicada el día 25 de septiembre de 2006 (BOCM nº 228), por lo que tendrían la condición de personal laboral fijo. Sin embargo, no desempeñaban funciones de personal funcionario.

59. Funcionarización de una plaza de oficial cerrajero:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de oficial cerrajero. En dicho puesto aparece un interesado que fue contratado, previo proceso selectivo, el 10 de noviembre de 2008. La fecha de la convocatoria de dicho proceso fue 28 de septiembre de 2006 (BOCM nº 231), por lo que tendría la condición de personal laboral fijo. Sin embargo, no puede considerarse que desempeñaba funciones de personal funcionario.

#### 60. Funcionarización de dos plazas de oficial electricista:

La categoría de oficial electricista no aparecía en la RPT de 2007. De los dos interesados, uno de ellos tenía la condición de laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, porque fue contratado el día 4 de noviembre de 1986, previo proceso selectivo. El otro, en cambio, fue contratado el día 1 de junio de 2008 (convocatoria 28 de septiembre de 2006 BOCM nº 231). En cualquier caso, ninguno de ellos desempeñaba funciones de personal funcionario, por lo que no reúnen los requisitos de la DT2<sup>a</sup>.

#### 61. Funcionarización de una plaza de oficial pintor:

En la RPT de 2007 no se contemplaba la categoría funcionarial de oficial pintor. En el cuadro resumen aparece una persona que se “funcionariza” en dos puestos, oficial pintor y conserje. En relación con el puesto de oficial pintor, fue contratado previo proceso selectivo el día 31 de agosto de 2007. La convocatoria del proceso selectivo de dicha plaza se publicó en el BOCM el día 28 de septiembre de 2006 (BOCM nº 231). Faltaría, para ambos puestos, el requisito de desempeñar funciones propias de personal funcionario.

#### 62. Funcionarización de dos plazas de ayudante de albañil:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcionarial de ayudante albañil. El interesado en esta plaza, peón contratado anteriormente, participó en un concurso de méritos (Decreto de selección 26 de octubre

de 2001) y fue contratado el día 1 de noviembre de 2001, por lo que tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Falta, sin embargo, el requisito exigido por la DT2<sup>a</sup> de que desarrollara funciones propias de personal funcionario en dicha fecha.

#### 63. Funcionarización de una plaza de ayudante de desatrancos:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcional de ayudante de desatrancos. El interesado funcionarizado en dicha plaza fue contratado el 3 de enero de 1992, previo proceso selectivo, por lo que tendría la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, al no desarrollar funciones propias de personal funcionario, no cumpliría los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

#### 64. Funcionarización de catorce plazas de peones de conservación y mantenimiento:

En la RPT de 2007 aparecía la categoría funcional de peón, en el Departamento de Mantenimiento y Medio Ambiente como “*peón (a extinguir)*”. En el cuadro informe aparecen relacionados seis peones contratados todos ellos con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP, por lo que tendrían la condición de personal laboral fijo. En relación con el segundo de los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>, al haberse declarado la categoría funcional a extinguir, no puede considerarse que los interesados desarrollaran funciones propias de personal funcionario.

#### 65. Funcionarización de tres plazas de oficial mecánico:

La categoría funcional de oficial mecánico no aparecía recogida en la RPT de 2007. De los tres interesados, uno de ellos fue contratado con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP (3 de enero de 1992, previo proceso selectivo) y los otros dos, aunque la fecha de los contratos es de 16 de noviembre de 2009, la convocatoria del proceso selectivo fue el día 28 de septiembre de 2006 (BOCM nº 231)). En cualquier caso, ninguno

de los tres cumplían los requisitos de la DT2<sup>a</sup> porque no desarrollaban funciones propias de personal funcionario.

#### 66. Funcionarización de nueve plazas de conductor:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcional de conductor. En el cuadro informe de Recursos Humanos aparecen cuatro interesados respecto de estas plazas, todos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP. Respecto de uno de ellos no consta la existencia de proceso selectivo previo a la contratación. En cualquier caso, ninguno de ellos cumple el requisito de desempeñar funciones propias de personal funcionario.

#### 67. Funcionarización de una plaza de ayudante mecánico:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcional de ayudante mecánico. En el cuadro resumen aparecen dos interesados “funcionarizados” en plaza de ayudante mecánico. Uno en mantenimiento y otro en parques y jardines. El primero fue contratado el 1 de noviembre de 2001, previo proceso selectivo. El segundo fue contratado el 5 de junio de 2007, previo proceso selectivo, por lo que es preciso acudir a la fecha de la convocatoria de dicho proceso selectivo -28 de septiembre de 2006 (BOCM nº 231). En cualquier caso, ninguno de los dos cumple el requisito exigido por la DT2<sup>a</sup> de desarrollar funciones propias de personal funcionario.

#### 68. Funcionarización de ayudante de conductor (dumpista):

La categoría funcional de ayudante de conductor (dumpista) no estaba recogida en la RPT de 2007. El interesado respecto de esa plaza estaba contratado desde el día 3 de noviembre de 1987 como ayudante de desatrancos, por lo que no cumplía el requisito exigido por las bases específicas de tener la categoría profesional laboral fijo de ayudante de conductor (dumpista). En cualquier caso, aunque hubiese tenido la

categoría profesional exigida, no cumplía el segundo de los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>, al no desempeñar funciones propias de personal funcionario.

69. Funcionarización de una plaza de periodista:

En el cuadro informe elaborado por Recursos Humanos no aparece ningún interesado que ocupe plaza de periodista, aunque en la lista de admitidos si consta la existencia de una aspirante. No puede examinarse, en consecuencia, si tenía la condición de personal laboral fijo. En cualquier caso, como en la RPT de 2007 aparecía en la relación de funcionarios, en el apartado de Comunicación Social, un puesto de periodista, cubierto con personal eventual, no puede considerarse que un periodista contratado laboral desempeñara funciones propias de personal funcionario. Como es sabido, el personal eventual es aquel que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

70. Funcionarización de tres plazas de programador:

La RPT de 2007 no contemplaba como categoría funcional la de programador. Los tres interesados respecto de estas plazas fueron contratados el 3 de septiembre de 1990, el 5 de mayo de 1988 y 15 de mayo de 2003, previo proceso selectivo. Por tanto, aunque tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no desarrollaban funciones propias de personal funcionario, no cumpliéndose los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

71. Funcionarización de veintiuna plazas de conserje de colegios públicos:

Tampoco en la RPT de 2007 figuraba como categoría funcional la de conserjes en colegios públicos. Entre los interesados respecto de estas

plazas se distinguen aquellos contratados con anterioridad al 13 de mayo de 2007, fecha de entrada en vigor del EBEP, y los contratados con posterioridad. Así, son muchos los casos de contratados, previo proceso selectivo, el 21 de abril de 2008. La fecha del proceso selectivo fue el 19 de abril de 2006 (BOCM nº 92), por lo que todos tenían la condición de personal laboral fijo. A pesar de ello, no desempeñaban funciones propias de personal funcionario por lo que no cumplían las condiciones exigidas por la DT2<sup>a</sup>.

#### 72. Funcionarización de cuarenta y ocho plazas de conserje:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de conserje. Los interesados en estas plazas fueron contratados con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP y también posteriormente, pues hubo un proceso selectivo que finalizó el 16 de abril de 2008, con firma de los correspondientes contratos de trabajo el día 21 de abril de 2008. Al igual que en el proceso anterior, la fecha de la convocatoria del proceso selectivo fue el 19 de abril de 2006 (BOCM nº 92). En cualquier caso, ninguno desempeñaba funciones propias de personal funcionario, por lo que no cumplen los requisitos previstos en la DT2<sup>a</sup>.

#### 73. Funcionarización de una plaza de oficial mecánico de maquinaria agrícola:

No aparece en el cuadro informe elaborado por Recursos Humanos ningún dato que permita identificar a la persona que ocupó como funcionario esa plaza. En cualquier caso, al no estar prevista en la RPT de 2007 la categoría funcionarial de oficial mecánico de maquinaria agrícola, no se cumpliría el requisito de estar desempeñando funciones propias de personal funcionario.

74. Funcionarización de una plaza de director de programas de desarrollo local para el Instituto para el Empleo y la Promoción Económica de Alcorcón (IMEPE):

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcionarial de director de programas de desarrollo local. El interesado funcionarizado en dicha plaza lo fue en virtud de contrato firmado el día 2 de noviembre de 2006, previo proceso selectivo, por lo que tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, no desarrollaba funciones propias de personal funcionario, por lo que se daban las condiciones exigidas por la DT2<sup>a</sup>.

75. Funcionarización de una plaza de director de escuelas taller para el Instituto para el Empleo y la Promoción Económica de Alcorcón (IMEPE):

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de director de escuelas taller. La interesada estaba contratada desde el día 1 de julio de 2004, previo proceso selectivo. Sin embargo, a pesar de reunir la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no desempeñaba las funciones propias de personal funcionario, por lo que no resultaba de aplicación la DT2<sup>a</sup>.

76. Funcionarización de dos plazas de agentes de empleo y desarrollo local para el Instituto para el Empleo y la Promoción Económica de Alcorcón (IMEPE):

Tampoco la RPT de 2007 recogía la categoría funcionarial de agentes de empleo y desarrollo local, por lo que no puede considerarse que los interesados desempeñaban funciones propias de personal funcionario. Los dos interesados fueron contratados, previo procedimiento selectivo finalizado el día 15 de mayo de 2009, el día 25 de mayo de 2009, casi dos años después de la entrada en vigor del EBEP. Se desconoce la fecha

de la convocatoria de las citadas plazas sin que esta información haya sido remitida por el Ayuntamiento consultante, por lo que no es posible pronunciarse sobre su condición de personal laboral fijo.

77. Funcionarización de cuatro plazas de auxiliar administrativo para el Instituto para el Empleo y la Promoción Económica de Alcorcón (IMEPE):

En la RPT de 2007 si aparecía la categoría funcionarial de auxiliar administrativo. Los interesados fueron contratados el día 25 de mayo de 2007, previo proceso selectivo finalizado el día 7 de mayo de 2007, antes de entrada en vigor del EBEP. Además, puede afirmarse que desempeñaban funciones propias de funcionario. En consecuencia, B.M.L.D.E., C.H.G., J.C.S. y L.I.L.C. si cumplían los requisitos previstos en la DT2<sup>a</sup> para poder acceder al cuerpo de auxiliares administrativos mediante un procedimiento de promoción interna.

78. Funcionarización de tres plazas de conserje mantenedor para el Instituto para el Empleo y la Promoción Económica de Alcorcón (IMEPE):

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de conserje mantenedor. Los tres interesados funcionarizados en dichas plazas estaban contratados desde el 21 de marzo de 2007, previo proceso selectivo. No obstante, aunque tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no desempeñaban funciones propias de personal funcionario en dicha fecha, por lo que no reunían las condiciones exigidas por la DT2<sup>a</sup>.

79. Funcionarización de tres plazas de orientador laboral para el Instituto para el Empleo y la Promoción Económica de Alcorcón (IMEPE):

La RPT de 2007 no contenía la categoría funcionarial de orientador laboral. Los tres interesados funcionarizados en estas plazas estaban contratados desde el día 2 de noviembre de 2006, previo proceso selectivo, por lo que tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. No obstante, no puede afirmarse que desempeñaran funciones propias de personal funcionario, por lo que no reunían los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

80. Funcionarización de tres plazas de auxiliar administrativo de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

Como se ha expuesto en el apartado número 77, en la RPT de 2007 existía la categoría funcionarial de auxiliar administrativo. Los dos interesados en estas plazas fueron contratados el 1 de marzo de 2010, previo proceso selectivo cuya convocatoria se publicó con posterioridad a la entrada en vigor del EBEP, por lo que no tenían –como exige la DT2<sup>a</sup> del EBEP– la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor de esa ley.

81. Funcionarización de dos plazas de administrativo de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

La categoría funcionarial de administrativo si estaba contemplada en la RPT de 2007. En el cuadro informe elaborado por Recursos Humanos aparecen dos interesadas, J.S.A., contratada previo proceso selectivo el día 1 de diciembre de 1992 y que fue trasladada a la Intervención y O.G.S., con contrato de igual fecha, previo proceso selectivo. Estas interesadas reunían los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup> porque, además de la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, desempeñaban funciones propias de personal funcionario.

82. Funcionarización de una plaza de director de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcionarial de director. El interesado fue contratado el día 1 de mayo de 1997, previo proceso selectivo. Por tanto, aunque tenía la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario y, en consecuencia, no reunía los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

83. Funcionarización de cuatro plazas de conserje de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

Tampoco en la RPT de 2007 figuraba la categoría funcionarial de conserje. De los tres interesados funcionarizados en estas plazas, uno de ellos fue contratado previo proceso selectivo, el día 1 de marzo de 1999. Los otros dos, lo fueron como consecuencia del procedimiento selectivo que finalizó el día 16 de junio de 2009, firmándose los contratos de trabajo el día 11 de enero de 2010. En la documentación remitida no existe dato alguno que permita conocer la fecha de la convocatoria del citado proceso selectivo. En cualquier caso, ninguno de ellos desempeñaba funciones propias de personal funcionario a la entrada en vigor del EBEP, por lo que no reunían los requisitos exigidos por su DT2<sup>a</sup>.

84. Funcionarización de ocho plazas de monitor de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

La categoría funcionarial de monitor no estaba contemplada en la RPT de 2007. En el cuadro informe elaborado por Recursos Humanos aparecen nueve personas funcionarizadas en estas plazas. Todas ellas fueron contratadas con anterioridad al EBEP. Algunas de ellas (contratos firmados el 1 de octubre de 1997) parece que no se sometieron a proceso selectivo previo, por lo que no tendrían la condición de personal laboral fijo. En cualquier caso, aunque se hubiese acreditado la existencia de proceso selectivo previo y, por ende, su condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no reunirían los requisitos exigidos por la

DT2<sup>a</sup>, pues no desempeñaban en esa fecha funciones de personal funcionario.

85. Funcionarización de doce plazas de animador sociocultural de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

La RPT de 2007 no contenía la categoría funcional de animador sociocultural. Entre los interesados funcionarizados en estas plazas los hay contratados con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP (en algunos no consta la existencia de proceso selectivo previo) o con posterioridad al mismo. Algunos de los interesados en los que no constaba su contratación mediante un proceso selectivo han efectuado alegaciones y aportado documentación acreditativa de esta circunstancia. Es el caso de I.P.I.O., a quien la propuesta de resolución reconoce su condición de personal laboral fijo. Asimismo, M.S.M. efectúa alegaciones e indica la fecha de publicación de la convocatoria, nombramiento de Tribunal y listado de admitidos, para el proceso selectivo en virtud del que fue contratada, por lo que debe reconocerse su condición de personal laboral fijo. En cualquier caso, aunque algunos tuvieran la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no cumplían el segundo de los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>, pues no desempeñaban funciones de personal funcionario.

86. Funcionarización de cuatro plazas de coordinador de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

En la RPT de 2007 aparecía la categoría funcional de coordinador en diversos departamentos (Servicio de Extinción de Incendios, Juventud, Comunicación social), puestos desempeñados por personal eventual y por tanto, no susceptibles de ser funcionarizados y en el Departamento de Tecnologías, donde existe la categoría funcional de coordinador como cuerpo de la Administración Especial, grupo A, complemento de destino nivel 26 con titulación de Técnico Superior. De los tres interesados

funcionarizados en estas plazas, uno de ellos – A.A.M.- fue contratado, previo proceso selectivo, el día 1 de mayo de 1992, por lo que tendría la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP y desarrollaba funciones de personal funcionario. Requisitos que no cumplen los otros dos interesados que fueron contratados, previo proceso selectivo convocado el día 16 de mayo de 2007 (BOCM nº 50), el día 11 de enero de 2010.

87. Funcionarización de dos plazas de formador de la Universidad Popular del Ayuntamiento de Alcorcón:

No existía en la RPT de 2007 la categoría funcional de formador. Los interesados fueron contratados el 1 de julio de 2002. Tras las alegaciones y aportación de documentación por E.L.G.C., queda acreditado que los dos fueron contratados previo proceso selectivo, por lo que la propuesta de resolución estima parcialmente las alegaciones de la interesada citada y le reconoce la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. En cualquier caso, al no estar desempeñando funciones de personal funcionario, no cumplían el segundo de los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

88. Funcionarización de una plaza de jefe de administración:

La categoría funcional de jefe de administración, como Administración General, estaba contemplada en la RPT de 2007. No consta que el interesado, contratado el 8 de octubre de 1980, lo fuera en virtud de previo proceso selectivo, por lo que no tendría la condición de personal laboral fijo exigido por la DT2<sup>a</sup> para acceder a la condición funcional. En sus alegaciones el interesado, J.R.T.S. manifiesta que no es *“responsabilidad de esta parte aportar los archivos de los correspondientes procesos selectivos que atestiguan tal condición por la pérdida o extravío que este consistorio haya podido padecer, por cuanto la diligencia de su custodia le corresponde a esta administración, y no se”*

*puede exigir a un administrado archivos que deberían obrar en poder del propio Ayuntamiento, de conformidad con las previsiones del art. 35 f) de la Ley 30/1992”.*

Según el cuadro informe elaborado por Recursos Humanos, en la documentación del interesado consta: “*contrato temporal administrativo 08/10/1980. Acta de Junta Rectora 02/10/1981. Acuerdo concertar contrato indefinido. Acta de Junta Rectora 25/02/1982 Acuerdo pasar a Jefe de Administración*”. De dicha documentación resultaría, por tanto, que el interesado, contratado con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no fue contratado con un proceso selectivo previo y que, en consecuencia, no tenía la condición de personal laboral fijo. Ahora bien, estos documentos deben incorporarse al expediente administrativo porque constituyen la prueba de que el interesado no superó un proceso selectivo previo a su contratación como jefe de administración y que, por tanto, no tenía la condición de personal laboral fijo, sino indefinido no fijo y, como tal, no cumplía los requisitos de la DT 2<sup>a</sup> del EBEP.

89. Funcionarización de cuatro plazas de administrativo jefe de negociado:

La categoría funcional de administrativo jefe de negociado si existía en la RPT de 2007. Los tres interesados funcionarizados en estas plazas lo fueron en virtud de contratos celebrados, previo proceso selectivo convocado el día 12 de mayo de 2006 (BOCM nº 112), el día 1 de septiembre de 2007, por lo que tenían la condición de personal laboral fijo y desempeñaban funciones de personal funcionario a la entrada en vigor del EBEP. Estos interesados son: M.J.G.R., M.R.M.M. y J.A.O.M.

90. Funcionarización de una plaza de auxiliar de caja:

La categoría funcional de auxiliar de caja estaba recogida en la RPT de 2007. La interesada nombrada para dicha plaza fue antes contratada como taquillera, previo proceso selectivo, el día 1 de junio de 1984, y según certificado del Secretario del Patronato Deportivo Municipal, el día 1 de mayo de 1992 pasó a la categoría de auxiliar de caja, sin que conste la existencia de proceso selectivo. K.L.N., en el trámite de audiencia, alega que dicha modificación fue debida a un cambio en la nomenclatura del puesto, cambio igual que el ocurrido en otros casos. Cita como ejemplo que los peones de mantenimiento fueron denominados operarios, los capataces pasaron a denominarse encargados; los socorristas, socorristas-monitores; los monitores de fútbol, natación, baloncesto, voleibol, gimnasia rítmica y atletismo se denominaron monitores deportivos y los profesores de educación física pasaron a llamarse coordinadores. Alegación que se ve contradicha, en algunos de los ejemplos citados, por las Bases Generales y Específicas, publicadas en el BOCM de 2 de marzo de 2011. Así, en el anexo en el que se relacionaban las bases específicas de los distintos procesos convocados aparecen como diferentes las categorías de operarios generales de instalaciones y peones de mantenimiento, se convocan cuatro plazas de profesor licenciado de educación física sin que haya ninguna convocatoria de coordinador y, en lo que se refiere a la interesada, junto con la convocatoria de una plaza de auxiliar de caja, se convoca una plaza de taquillero, por lo que en el año 2011 continuaba existiendo dicha nomenclatura. Por tanto, aunque está acreditado que la interesada superó un proceso selectivo y fue contratada como taquillera el día 1 de junio de 1984, la interesada reconoce que no superó un proceso selectivo para ser contratada como auxiliar de caja. En consecuencia, a la entrada en vigor del EBEP, K.L.N. no tenía la condición de personal laboral fijo como auxiliar de caja, por lo que no debió haber sido admitida en el proceso de funcionarización ni nombrada funcionaria.

#### 91. Funcionarización de ocho plazas de auxiliar administrativo:

Como ya se ha señalado, la RPT de 2007 si contemplaba la categoría funcionarial de auxiliar administrativo. Los interesados en dichas plazas lo fueron en virtud de contrato firmado el 1 de septiembre de 2007, previo proceso selectivo convocado el día 12 de mayo de 2006 (BOCM nº 112), por lo que tendrían la condición de personal laboral fijo en dicha fecha y cumplirían los requisitos previstos en la DT 2<sup>a</sup> EBEP. Estos interesados son B.C.R., J.V.G.B., M.I.A.J., M.E.C.M., M.L.R.R., M.T.M.S. y F.N.R.

#### 92. Funcionarización de cinco plazas de informador:

La categoría funcionarial de informador no existía en la RPT de 2007. Los interesados funcionarizados en estas plazas fueron contratados el día 1 de septiembre de 2007, previo proceso selectivo convocado el día 12 de mayo de 2006 (BOCM nº 112), por lo que tendrían la condición de personal laboral fijo en dicha fecha. Sin embargo, no desempeñaban funciones propias de personal funcionario.

#### 93. Funcionarización de una plaza de director de instalaciones:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de director de instalaciones y mantenimiento. A falta de datos en el expediente, es claro que por no desempeñar funciones de personal funcionario, no cumplía los requisitos de la DT 2<sup>a</sup> del EBEP.

#### 94. Funcionarización de una plaza de responsable de instalaciones:

La RPT de 2007 no contemplaba la categoría funcionarial de responsable de instalaciones. A falta de datos en el expediente, es claro que por no desempeñar funciones de personal funcionario, no cumplía los requisitos de la DT 2<sup>a</sup> del EBEP.

#### 95. Funcionarización de cinco plazas de encargado:

La categoría funcionarial de encargado no aparecía en la RPT de 2007. Los interesados fueron contratados el 1 de junio de 2007, puesto al que

accedieron por promoción interna en procedimiento finalizado el 31 de mayo de 2007 y, por tanto, convocado con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP, por lo que tenía la condición de personal laboral fijo. No desempeñaban funciones de personal funcionario, por lo que no reunirían los requisitos exigidos en la DT2<sup>a</sup>.

96. Funcionarización de dieciocho plazas de operarios generales de instalaciones:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcional de operario. Los interesados funcionarizados en estas plazas fueron contratados con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP, con proceso selectivo previo. A pesar de tener la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, no reunían el requisito exigido de estar desempeñando funciones de personal funcionario.

97. Funcionarización de tres plazas de peón de mantenimiento:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcional de peón de mantenimiento por lo que, aunque tuvieran la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, por haber sido contratados con anterioridad a dicha fecha, previo proceso selectivo, no cumplían el segundo de los requisitos exigidos: desempeñar funciones de personal funcionario.

98. Funcionarización de una plaza de taquillero:

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcional de taquillero. Según el cuadro informe elaborado por Recursos Humanos, la interesada no superó proceso selectivo constando únicamente que “*por Acuerdo de la Junta Rectora pasan de fijos discontinuos sin proceso selectivo previo a fijo 21/04/1994*”. En cualquier caso, aunque pudiera acreditarse que tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del

EBEP, no cumplirían la condiciones exigidas por la DT2<sup>a</sup>, al no desempeñar funciones de personal funcionario.

99. Funcionarización de una plaza de oficial de oficio albañil.
100. Funcionarización de una plaza de oficial de oficio cerrajero.
101. Funcionarización de dos plazas de oficial de oficio electricista.
102. Funcionarización de cuatro plazas de oficial de oficio fontanero.
103. Funcionarización de una plaza de oficial de oficio pintor.
104. Funcionarización de dos plazas de oficial de oficio almacenista.
105. Funcionarización de tres plazas de oficial de oficio jardinero.
106. Funcionarización de cinco plazas de oficial de oficio maquinista de piscina.
107. Funcionarización de una plaza de ayudante de oficial electricista.

En relación con estas plazas, el cuadro informe remitido por el Ayuntamiento de Alcorcón no permite identificar los interesados que pasaron a ocupar dichas plazas como funcionarios, porque aparecen como “oficial”. Parece que todos los oficiales contratados lo fueron previo proceso selectivo convocado con anterioridad a la entrada en vigor del EBEP (12 de mayo de 2006, BOCM nº 112), finalizado el 1 de junio de 2007, firmándose ese mismo día los correspondientes contratos. En cualquier caso, la RPT de 2007 no contemplaba como categorías funcionariales la de oficial de personal de oficios, por lo que no podría considerarse que a la entrada en vigor del EBEP desempeñaban funciones propias de funcionarios.

108. Funcionarización de cuatro plazas de profesor licenciado de educación física:

En la RPT de 2007 no aparecía la categoría funcionarial de profesor licenciado de educación física. Los tres interesados funcionarizados en estas plazas tenían contrato anterior a la entrada en vigor del EBEP, sin que esté documentado un proceso selectivo previo. En cualquier caso, al no desarrollar funciones propias de personal funcionario, no reúnen los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

109. Funcionarización de una plaza de responsable de aire libre:

La categoría funcionarial de responsable de aire libre no existía en la RPT de 2007. Con la documentación remitida por el Ayuntamiento de Alcorcón no es posible identificar el interesado funcionarizado en dicha plaza, pues tampoco aparece en la relación de admitidos en el proceso selectivo. Debe suponerse que no hay nombramiento.

110. Funcionarización de dos plazas de monitor-profesor de tenis:

Tampoco la RPT de 2007 reconocía la categoría funcionarial de monitor-profesor de tenis. En este proceso selectivo fueron admitidos dos interesados que no aparecen ni en la relación de interesados en el procedimiento de revisión de oficio, ni en el cuadro informe, por lo que debe suponerse que los dos admitidos no fueron nombrados.

111. Funcionarización de una plaza de monitor de aire libre:

La RPT de 2007 no reconocía la categoría funcionarial de monitor de aire libre. En esta plaza se funcionariza un interesado, actualmente en situación de excedencia, en virtud de un contrato firmado el 1 de enero de 1990, previo proceso selectivo. Aunque tenía la condición de personal laboral fijo, no desempeñaba funciones propias de personal funcionario, por lo que no reunía las condiciones exigidas por la DT2<sup>a</sup>.

112. Funcionarización de treinta plazas de monitor de educación física:

La categoría funcionarial de monitor de educación física no estaba contemplada en la RPT de 2007. De los interesados respecto de estas plazas, diecisiete lo fueron en virtud de contrato firmado el día 10 de marzo de 2008, previo proceso selectivo convocado el 24 de julio de 2006 (BOCM N° 174), por lo que puede concluirse que todos tenían la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP. Sin embargo, en dicha fecha no desempeñaban funciones propias de personal funcionario, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup>.

**113. Funcionarización de diecisiete plazas de socorrista-monitor de educación física:**

En la RPT de 2007 no existía la categoría funcionarial de socorrista-monitor de educación física. La mayoría de los interesados funcionarizados en estas plazas lo fueron en virtud de contrato firmado el día 1 de febrero de 2008 previo proceso selectivo convocado el día 24 de julio de 2006 (BOCM n° 174), por lo que tenían la condición de personal laboral fijo. En cualquier caso, tanto unos como otros no cumplían el requisito de desempeñar funciones propias de personal funcionario.

**114. Funcionarización de una plaza de socorrista media jornada:**

La RPT de 2007 no recoge la categoría funcionarial de socorrista. El interesado funcionarizado en esta plaza tiene contrato fijo discontinuo, con proceso selectivo previo, desde el 1 de julio de 1988. No se cumplían los requisitos exigidos por DT2<sup>a</sup>, al no desempeñar funciones propias del personal funcionario.

**115. Funcionarización de una plaza de médico:**

No aparece ningún médico en la relación remitida por la Administración municipal consultante.

**NOVENA.-** Analizados todos los nombramientos realizados como consecuencia del proceso extraordinario de funcionarización efectuado por el Ayuntamiento de Alcorcón, puede concluirse que la mayoría de los nombramientos como funcionarios de carrera efectuados tras la superación del proceso de funcionarización realizados son nulos de pleno derecho por la causa prevista en el artículo 62.1.f): “*Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición*”.

En la mayor parte de los nombramientos examinados, los interesados no cumplían los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup> del EBEP para participar en las distintas convocatorias, bien por no tener la condición de personal laboral fijo a la entrada en vigor del EBEP, bien por no desempeñar funciones de personal funcionario a la entrada en vigor del EBEP, o por las dos causas a la vez.

Existen algunos nombramientos, como los de los casos de dos plazas de delineante, dos plazas de administrativo de la Universidad Popular de Alcorcón, uno en plaza de coordinador de la Universidad Popular de Alcorcón, ocho auxiliares administrativos y tres administrativos, Jefes de Negociado, en los que se observa que cumplen los requisitos exigidos por la DT2<sup>a</sup> para poder participar “*en los procesos selectivos de promoción interna convocados por el sistema de concurso-oposición, de forma independiente o conjunta con los procesos selectivos de libre concurrencia, en aquellos Cuerpos y Escalas a los que figuren adscritos las funciones o los puestos que desempeñe*”.

Como ha quedado expuesto y se manifestó en nuestro anterior Dictamen 334/14, de 30 de julio, las bases generales y las específicas de las distintas convocatorias son nulas de pleno derecho por la causa prevista en el apartado a) del artículo 62.1 LRJ-PAC: “*los que lesionen los*

*derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*”, en cuanto que sólo admiten la participación del personal laboral fijo “vulnerando frontalmente el artículo 23.2 de la CE”.

De igual forma, en cuanto que este Consejo Consultivo ha considerado nulas las bases específicas de cada convocatoria al no establecer un concurso oposición real y efectivo que sea un auténtico proceso selectivo, los nombramientos realizados por la superación de dicho proceso selectivo son igualmente nulos. Así, en la fase de concurso sólo se valoraron los servicios prestados, “*de hecho*” (*sic*) o *de derecho en el Ayuntamiento de Alcorcón*” y en la fase de oposición “*no hay una verdadera prueba de aptitud, sino un sistema de evaluación sui generis que responde más bien al trabajo que se desempeña habitualmente y en el que no se especifica de forma clara el tipo de ejercicio a realizar*”, llegándose a afirmar que

«*Estariamos así, utilizando la expresión de la STS de 28 de noviembre de 1992 ante una suerte de “cosmética jurídica” que, por la vía de un concurso-oposición en el límite de lo admisible, encubriría una integración automática del personal laboral en plazas de funcionario, algo completamente prescrito por el Tribunal Constitucional y por la propia legislación básica estatal».*

En consecuencia, los nombramientos de funcionarios de carrera tras la superación del proceso de funcionarización restringido son nulos de pleno derecho por la causa prevista en el apartado a) del artículo 62.1 LRJ-PAC, en cuanto lesionan el derecho de todos al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

**DÉCIMA.-** No obstante lo que acabamos de señalar, se hace preciso recordar que la posibilidad de revisar de oficio los actos nulos de pleno derecho en cualquier momento queda impedida por la propia LRJ-PAC,

cuando en su artículo 106 dispone: “*Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*”.

En el caso sometido a dictamen, se ha de analizar si concurren o no límites para proceder a la revisión de oficio, de obligada ponderación en toda revisión de oficio y que han sido invocados expresamente por los interesados en sus escritos de alegaciones.

El necesario equilibrio entre el principio de legalidad, que exige la eliminación de los actos nulos de pleno derecho, y el de seguridad jurídica, que aboga en sentido contrario por el mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas, exige que la Administración ejerza su potestad de revisión de oficio con cautela y ponderación, al objeto de evitar tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja, como el peligro opuesto de vaciar de contenido la seguridad jurídica. Por esta razón, aunque a tenor del art. 102.1 de la LRJPAG la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, es una potestad que la Administración puede ejercer, en principio, sin límite temporal alguno, el art. 106 del mismo texto legal establece una serie de limitaciones a dicha potestad, ya que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Las previsiones del art. 106, como han señalado la doctrina, la jurisprudencia y los órganos consultivos, no son otra cosa que una limitación a los efectos típicos de la nulidad de pleno derecho que en ocasiones se impone como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos también dignos de tutela y protección, como son el

respeto a la buena fe o a la confianza legítima que el acto nulo ha generado, la justicia del caso concreto, la salvaguarda de los derechos de terceros, etc. Tales límites han de ser apreciados de manera estricta y ponderada, atendiendo a las singularidades de cada caso, ya que no dejan de ser un mecanismo que impide el ejercicio de una potestad prevista legalmente para declarar la nulidad de actos que incurren en los vicios más graves y groseros que prevé el ordenamiento jurídico.

Como tuvimos ocasión de señalar en nuestro Dictamen 334/14, la referencia del precepto a los plazos o al tiempo que debe haber transcurrido para que tales principios sean dignos de protección no puede identificarse ni con los breves plazos de caducidad que el ordenamiento prevé para impugnar los actos administrativos, ni tampoco con el plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar lesivos sus propios actos anulables e impugnarlos ante la Jurisdicción (recuérdese que los límites del art. 106 también se aplican al art. 103 LRJ-PAC), de modo que, cuando menos y de modo orientativo, el tiempo que debe haber transcurrido para poder invocar con éxito los límites temporales del art. 106 habría de ser superior a ese plazo mínimo de 4 años que prevé el art. 103 de la LRJ-PAC.

En el tantas veces citado Dictamen 334/14, de 30 de julio, se concluyó que no se apreciaba límite alguno a la potestad del Ayuntamiento de Alcorcón para revisar las Bases generales y particulares del referido proceso de funcionarización, “*sin perjuicio de que deberá analizarse en cada caso concreto si concurre alguno de tales límites en la revisión de oficio de los actos de nombramiento dictados en aplicación de las Bases*”.

Procede, por tanto, analizar la concurrencia de estos límites en todos los nombramientos de funcionarios de carrera realizados en aplicación de dichas bases.

Como ha quedado expuesto, la mayoría de los nombramientos como funcionarios de carrera son nulos de pleno derecho por tratarse de actos contrarios a la DT2<sup>a</sup> del EBEP que determinan la adquisición de un derecho como es el acceso a la condición de funcionario de carrera “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. En la mayor parte de los nombramiento realizados por el Ayuntamiento de Alcorcón como consecuencia del procedimiento de funcionarización convocado en el año 2011 no concurren los requisitos previstos en la tan repetida DT2<sup>a</sup> (temporal, objetivo y procedural, que más arriba fueron descritos).

Así, el requisito procedural se ha incumplido en todos los nombramientos realizados, porque las Bases generales y específicas de cada convocatoria articularon un proceso de funcionarización restringido, en el que quedó excluido el personal funcionario y en el que no se respetaron los principios de mérito y capacidad exigidos por el artículo 103.3 CE para el acceso a la función pública.

El requisito objetivo se ha incumplido en aquellos nombramientos de funcionarios de carrera realizados a personal laboral que no tenía la condición de personal laboral fijo, como exige la DT2<sup>a</sup>, y que no desempeñaban funciones de personal funcionario.

Finalmente el requisito temporal se ha incumplido en todos aquellos nombramientos realizados a personal laboral fijo que, aun desempeñando funciones propias de personal funcionario, fue contratado con posterioridad a la entrada en vigor del EBEP.

Este Consejo Consultivo considera que no procede la aplicación de los límites del artículo 106 LRJ-PAC en todos aquellos nombramientos nulos por las causas previstas en los apartados a) y f) del artículo 62.1 LRJ-PAC, porque suponen el incumplimiento de los requisitos

procedimental, objetivo y temporal exigidos en la DT 2<sup>a</sup> del EBEP. Así, resulta acreditado en el expediente que se admitió en un proceso de funcionarización por turno restringido a personal que no tenía derecho a participar en el mismo y, por ende, a adquirir la condición de funcionario público, en contra de las exigencias previstas en la citada disposición transitoria.

Ahora bien, en la revisión de todos nombramientos de los distintos procedimientos de funcionarización se observa que algunos de los interesados cuyos nombramientos se revisan cumplían las condiciones o presupuestos previos para acceder al proceso de funcionarización especial de la DT 2<sup>a</sup> del EBEP, al tratarse de personal laboral fijo que, a la entrada en vigor del EBEP, estaba desempeñando funciones de personal funcionario, o pasó a desempeñarlas en virtud de pruebas de selección o promoción convocadas antes de dicha fecha. Cumplían, en consecuencia, los requisitos subjetivo y temporal exigidos por la ley.

Estos nombramientos son también nulos porque la Administración no fijó un proceso selectivo de promoción interna para su acceso a la función pública, como el que determina el EBEP. Sin embargo, razones de equidad justifican la aplicación de los límites de la revisión a estos nombramientos, en los que por defectos del procedimiento seguido, no imputables a los interesados, sino a la Administración, se ven afectados por la causa de nulidad prevista en el apartado a) del artículo 62.1.a) LRJ-PAC. Causa de nulidad que, además, no ha sido invocada por un tercero perjudicado por el procedimiento, sino por la propia Administración autora del acto.

En consecuencia procede la aplicación de los límites de la revisión de oficio a los siguientes interesados:

1. J.M.C.M.
2. J.J.M.
3. B.M.L.D.E.
4. C.H.G.
5. J.C.S.
6. L.I.L.C.
7. J.S.A.
8. O.G.S.
9. A.A.M.
10. B.C.R.
11. J.V.G.B.
12. M.I.A.J.
13. M.E.C.M.
14. M.L.R.R.
15. M.T.M.S.
16. M.J.G.R.
17. M.R.M.M.
18. J.A.O.M.
19. F.N.R.

Además, procede también la aplicación del límite del artículo 106 LRJ-PAC a la revisión del nombramiento de C.C.V., fallecida el día ccc de 2014.

En méritos de lo expuesto, este Consejo Consultivo formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Procede la revisión de oficio de la relación de puestos de trabajo de 2011, las bases generales y específicas, así como todos los nombramientos que tuvieron base en el procedimiento de funcionarización realizado en el año 2011 en el Ayuntamiento de Alcorcón, con excepción de los realizados en favor de los siguientes interesados:

1. J.M.C.M.
2. J.J.M.
3. B.M.L.D.E.
4. C.H.G.
5. J.C.S.
6. L.I.L.C.
7. J.S.A.
8. O.G.S.
9. A.A.M.
10. B.C.R.
11. J.V.G.B.
12. M.I.A.J.
13. M.E.C.M.
14. M.L.R.R.
15. M.T.M.S.
16. M.J.G.R.
17. M.R.M.M.
18. J.A.O.M.
19. F.N.R.
20. C.C.V.

A los nombramientos de las personas que se acaban de relacionar les es aplicación lo dispuesto en el artículo 106 LRJ-PAC.

Este dictamen es vinculante.

Madrid, 22 de julio de 2015